

29/8



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA FUENTE JUDICIAL DE LAS NORMAS INTERNACIONALES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HERIBERTO ABRAHAM ALONZO RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FUENTE JUDICIAL DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

CAPITULO PRIMERO

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

I.- Concepto y contenido de "Fuente" en la Doctrina y en las Legislaciones Internacionales.	2
II.- Los Tratados	7
III.- La Costumbre	13
IV.- Los Principios Generales del Derecho	17
V.- Las Resoluciones de los Organismos Internacionales	19
VI.- La Doctrina	20
VII.- Las Decisiones Judiciales y la Jurisprudencia Internacional.	22

CAPITULO SEGUNDO

APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

VIII.- Las Controversias entre los Estados	25
A) Controversias Políticas	27
B) Controversias Jurídicas	30
IX.- La Solución Pacífica y Jurídica de las Controversias	32
A) Arbitraje	32
B) Recomendaciones de Organizaciones Internacionales	36
C) Las Soluciones de Organismos Jurídicos Preestablecidos	40
X.- Alcance y significación de la Jurisprudencia Internacional en la solución de controversias.	43

CAPITULO TERCERO

LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE JUSTICIA

XI.- Antecedentes	48
XII.- El Tribunal Permanente de Justicia Internacional	51
XIII.- La Corte Internacional de Justicia	53

A) Su Integración Orgánica	53
B) Su Competencia	55
C) El Procedimiento	57
D) Su Función Consultiva	60

CAPITULO CUARTO

EVALUACION DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LOS DERECHOS ESTATALES.

XIV.- Planteamiento del Problema y Teorías Explicativas.	64
A) Posición Dualista o Pluralista	64
B) Posiciones Monistas: Radical y Moderada	65
XV.- La incorporación de los Principios del Derecho Internacional en los Derechos Internos	69
XVI.- La Ejecución de las Normas Jurídicas Internacionales en el Ambito de los Ordenamientos Internos.	74
A) La Ejecución Indirecta	75
B) La Ejecución Directa	76
XVII.- Las Opciones Prácticas de los Estados en Orden al Problema con Referencia al Derecho Mexicano.	77
XVIII.- Soluciones de los tribunales Internacionales y Proyección de su Jurisprudencia.	86

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

Las Fuentes del Derecho Internacional Público.

S U M A R I O :

I.- Concepto y contenido de "Fuente" en la Doctrina y en la Legislación Internacional.- II.- Los Tratados.- -- III.- La Costumbre.- IV.- Los Principios Generales del Derecho.- V.- Las Resoluciones de los Organismos Internacionales.- VI.- La Doctrina.- VII.- Las Decisiones Judiciales y la Jurisprudencia Internacional.

1.- Concepto y contenido de "Fuente" en la Dogma trina y en la Legislación Internacional.

A efecto de poder precisar y fundamentar las peculiaridades que distinguen comparativamente con las de Derecho Interno a las fuentes del Derecho Internacional-Público, preciso es que aludamos, así sea someramente, - al origen mismo de éste último.

La mayoría de los publicistas está acorde en - que el Derecho Internacional Público surgió a raíz de la aparición del Estado Moderno, con sus atribuciones de independencia y autocapacidad absolutas. Históricamente este hecho se produjo a partir del Renacimiento: "las races del Derecho Internacional dice César Sepúlveda se encuentran ciertamente en la alta Edad Media, pero esta rama no se manifiesta con sus rasgos peculiares sino hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sa--cro Imperio Romano... En realidad agrega, el Derecho In--ternacional empieza a surgir coetáneamente a la forma--ción de los grandes Estados de Europa, en el siglo XVI:-España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandina--vos". (1)

Sólo hasta entonces queda conformado plenamen--te el substrátum forzosamente necesario, indispensable, para la integración del Derecho Internacional: un conjun--to de Estados, jurídicamente iguales, en aptitud de aca--tar normas reguladoras de relaciones de convivencia in--

(1) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Pú--blico, México, 1968, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A. - Página 7.

ternacional. Alfred Verdross, al referirse a este punto, vierte los siguientes conceptos: "Como quiera que el Derecho Internacional Público positivo surge y se desarrolla preferentemente por obra de la cooperación de los Estados, presupone una pluralidad de Estados. No podría darse Derecho Internacional alguno, si existiese un único Estado Mundial.

Ni en el seno del Imperio Romano, ni el del -- carolingio, hubo un Derecho Internacional. Este sólo pudo aparecer donde coexistieran varios Estados independientes. Por eso, el Derecho Internacional Público no es la ordenación jurídica del mundo, sin más; es, simplemente, una de las posibles ordenaciones jurídicas del mundo"(2)

Más, para que esa ordenación jurídica de que nos habla el citado tratadista austríaco principiara a estructurarse, fue menester que, en la teoría y la práctica política, se atenuara el sentido conceptual absolutista del máximo atributo del Estado: la soberanía. En efecto, si Bodino, al introducir el término, definiéndolo como el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, independiente de las leyes positivas ("summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas"), había estimado que esa facultad del soberano estaba limitada por el derecho divino, natural y de gentes, (3), autores que posteriormente trataron el tema adosaron proporciones desmesura-

(2) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1967, 5a. edición Aguilar, S.A. de Ediciones, Página 8

(3) Juan Bodino, Les Six Livres de la Republique, Paris, 1576, Tomo I, Cap. I.

das a la soberanía, identificándola con la omnipotencia o poder absoluto del Estado. Así Hobbes, que deseaba para el poder soberano toda la grandeza que la imaginación de los hombres pudiera atribuirle. (4)

Fácil es advertir que esta apreciación exagerada del concepto de soberanía, propiciado a la razón, significaba un campo muy poco propicio para el desenvolvimiento de relaciones de tipo internacional, en las que la omnipotencia del Estado debía producirse a límites razonables para hacer factible el reconocimiento, por parte de todos o la mayoría de los Estados, a normas jurídicas de índole supranacional. De ahí, que Willoughby expresara: "Aparece claro que la idea de soberanía, tal como se expone en el Derecho Constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales... Siendo esto así, para construir una ciencia de las relaciones internacionales es necesario principiar con una concepción del Estado que corresponda a las condiciones a las que se aplica... Tan diferentes son estos dos campos del derecho Constitucional o del Internacional, que sólo pueden resultar confusiones en el intento de emplear conceptos apropiados, sólo para un campo, - en el otro campo". (5)

Con vistas a la solución del problema que entrañaba, con relación al Derecho Internacional, la nación

(4) Thomas Hobbes, Leviathan, Cap. XX, Página 61

(5) Willoughby, The Juristic Conception of the State, -- 1918, Vol. XII, Páginas 207-208.

extremista de la soberanía, Vattel expuso la teoría de « que este concepto debía ser interpretado en dos sentidos: para el régimen interior del Estado, soberanía debía significar el gobierno pleno, máximo, sin cortapisas; en -- cambio, para las relaciones externas debía ser considerada como "independiente" de cualquier poder jurídico y político estatal extraño. Consecuentemente, el nombrado -- autor suizo estimaba que esta autonomía se medía en la -- relación de cada Estado con los demás, pero no con respecto a las normas de la moral y del Derecho Internacional Público, que sí podían ser acatadas por la pluralidad de Estados sin menoscabo de su soberanía en cuanto a independencia. (6)

De la citada teoría y otras similares, surgió la corriente doctrinaria indicada para conjurar el problema, la de la "soberanía relativa", sosteniendo que sólo una apreciación limitada de esa facultad de los Estados, puede explicar el sometimiento de éstos al ordenamiento jurídico superior que supone el Derecho Internacional. A este respecto, Verdross expresa: "... el Derecho Internacional positivo, lejos de basarse en la voluntad de los Estados particulares, es producto de la comunidad de los Estados... El concepto de la soberanía relativa es, pues plenamente compatible con la existencia de un Derecho Internacional, Más aún: es propio del Derecho Internacional el vincular principalmente a Estados independientes, constituyendo con ellos una comunidad jurídica" (7)

(6) Emerich de Vattel, Le droit des gens, 1758, Tomo I, - Cap. I, Página 4.

(7) Op. Cit., Página 10

Atenuada, pues, la captación rigorista de la soberanía de los Estados, fué gestándose, en sus modernos módulos, el Derecho Internacional Público: los tratados celebrados entre dos o más de ellos dieron nacimiento a regulaciones jurídicas supraestatales de cumplimiento obligatorio multinacional; también paulatinamente fueron reconociéndose por los propios Estados, y estableciéndose, determinadas normas de derecho consuetudinario aplicables a los mismos en su condición de tales; así mismo, se apreció la existencia de "principios generales de derecho", igualmente aplicables a la pluralidad de Estados; finalmente, van surgiendo, ya en forma sistemática, la Doctrina y la Jurisprudencia Internacional, complementándose así la constitución de las fuentes (directas e indirectas) del Derecho Internacional Público, mismas a las que nos referimos en los restantes incisos de éste capítulo, no sin precisar que son justamente las previstas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para su aplicación, por parte de este organismo judicial de la Organización de las Naciones Unidas, ante las controversias entre Estados. El artículo relativo, que sigue en lo substancial el contenido de su predecesor en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la extinta Sociedad de Naciones, es el siguiente:

ARTICULO 38.

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a).- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b).- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio " ex aequo et bono", si las partes así lo convinieren.

II.- Los tratados

Al iniciar la mención en especial de las fuentes de Derecho Internacional, los especialistas de la materia aluden en primer término a los tratados no porque ellos constituyen la fuente más prolífica ya que no es así, si no porque integran la fuente más explícita de entre todas, no sólo en el sentido de que se concretiza en instrumentos documentales bien definidos, sino en cuanto que surgen de sujetos inequívocamente individualizados, como son los Estados firmantes. En cambio, estas características de precisión no se producen en las restantes -- fuentes, las que, por su naturaleza, son de suyo generales e indeterminadas, agravando con ello una cuestión primaria del Derecho Internacional que ha sido planteada en

La principal crítica formulada a esta teoría - puede sintetizarse en pocas palabras: su concepción excluyó del Derecho Internacional las elevadas consideraciones de la razón, la justicia y la utilidad común, fundamentos indispensables de todo orden jurídico. (9)

b).- El iusnaturalismo en materia internacional, surgido antes del positivismo, ha sostenido la existencia de un derecho superior, "natural", al de los Estados, que éstos deben acatar por estar fundado en la idea de sociabilidad y del bien común entre los mismos. Localiza la paternidad de esta teoría de fundamentos axiológicos-indiscutibles, a la escuela española del Derecho de Gentes, uno de cuyos más brillantes expositores la dejó resumida en emotivos conceptos, plenos de significación, - no pocas veces citados: "El género humano, aunque dividido en un gran número de reinos y pueblos, siempre tiene alguna unidad, no sólo específica, sino también cuasi-política y moral, y que indica el precepto natural del mutuo amor y de la misericordia, que se extiende a todos, - aún a los extraños y de cualquier nación. Por lo cual, - aunque cada ciudad, república o reino, sean en sí comunidad compuesta y perfecta de sus miembros, no obstante, - cualquiera de ellos es también miembro de algún modo de ese universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente de tal modo autosuficientes que no necesiten de alguna mutua ayuda y sociedad y comunicación, a veces para su bienestar y utilidad, otras por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso. Por esta razón, pues, necesitan de el

(9) De Visscher, *Theory and Reality in Public International Law*, trad. al inglés de P. E. Corbett, 1957, edición de la Universidad de Princeton, Pág. 21.

La validez de los tratados demanda la concurrencia de determinados elementos, que nos recuerdan, desde luego los de los contratos a saber:

a).- Capacidad de las partes.- Ella se mide en función de la soberanía de los sujetos: esto es, sólo los Estados soberanos están capacitados para celebrar o concertar tratados.

b).- El consentimiento.- Los tratados requieren que éste sea expresado por los órganos competentes de cada Estado, que están señalados y facultados, obviamente, por el derecho interno. (12)

c).- El objeto.- El objeto de los tratados debe ser lícito tanto desde el punto de vista del Derecho internacional, como desde el punto de vista del interno, "Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del Derecho Internacional positivo por ejemplo, para ejercer piratería, ésta sería tan ilegal como aquél que se suscribe con desprecio a -- una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución". (13)

En lo ^{que} respecta a la forma de los tratados, --- igualmente se había sostenido que podían ser verbales o por escrito. Sin embargo, como atinadamente señala Sepúlveda, no hay ahora justificación, ni técnica ni doctrinal, para defender el criterio de la oralidad, ya que el

(12) En México, esa facultad corresponde al Presidente - de la República, conforme al artículo 89 Constitucional en su fracción X.

(13) Sepúlveda, Op. Cit. , Pág. 113.

pacto debe revestir la forma escrita a efecto de que sea factible la exigencia de las obligaciones de él resultantes, ya que sólo de ese modo hay constancia plena de los alcances y modalidades de ésta mismas. (14)

Aunque los tratados se signan por dos o más -- países (bilateral o plurilateral, respectivamente), es usual que puedan llegar a contar con mayor número de signatarios. Ello se realiza a través de dos figuras jurídicas: la accesión y la adhesión que permiten a terceros - Estados no firmantes del pacto, incorporarse al mismo, - Mediante la primera, el tercer Estado formula su pedido de incorporación, misma que sólo es aceptada cuando se reúne el consentimiento expreso de todos y cada uno de los miembros; lo cual supone prácticamente un nuevo pacto. En cambio, por lo que respecta a la adhesión, las -- exigencias de participación a los nuevos miembros son menos rigoristas: basta el cumplimiento de las condiciones-prefijadas en el pacto y la solicitud de incorporación, - mediante el depósito de la adhesión, para que los terceros Estados asuman la calidad de partes del tratado.

El tratado, en cuanto fuente del Derecho Internacional, está sujeto, por lo general y dada su naturaleza, al ámbito de los Estados signatarios, o, dicho en -- otras palabras, el tratado sólo obliga en principio a -- los Estados firmantes y a los más tarde adheridos. No -- obstante, si el pacto contiene normas de validez intrínseca, que puedan proyectarse a un ámbito más general, ---

(14) Sepúlveda, Op. Cit. Pág. 115.

puede convertirse en un instrumento que guíe el comportamiento de terceros Estados, tendiendo entonces a ser objeto de un reconocimiento de tipo consuetudinario. Se si que de ello, que también la situación contraria es factible; que normas consuetudinarias sean acogidas en un tratado, quedando entonces codificadas. De este orden son, - v. gr. la Declaración de Derechos Marítimos de París, de 1856 y los Convenios de la Haya sobre la Guerra y la Neutralidad, de 1864 y 1907, (15)

Para terminar con la mención de la fuente que nos ocupa, creo indicado resumir los principios que en materia de interpretación de los tratados, ha conceptualizado ilustre tratadista:

III.- La Costumbre.

Sustituyendo el sujeto "colectividad" por el de "comunidad internacional", a la costumbre de esta índole le es aplicable la conocida definición de Du Pasquier acerca de tal fuente del Derecho: "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio: es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*". (16)

Y también, al igual que la costumbre como fuente de derecho nacional, el derecho consuetudinario internacional tiene dos características esenciales:

1a.- Se encuentra integrado por un conjunto de reglas derivadas de un uso de cierta permanencia; y

2a.- Sobre tal uso debe existir la conciencia.

(15) Verdross, Op. Cit. págs. 93-94.

(16) Claude Du Pasquier, Introducción a la Théorie Générale et a la Philosophie du Droit. pág. 36

colectiva de obligatoriedad jurídica.

Dichas características mejor dicho, condiciones de existencia deben concurrir en toda costumbre jurídica, según dejó sentado la teoría "romano-canónica", al sostener que ésta tiene dos elementos: subjetivo y objetivo, - consistiendo aquél en la idea de que el uso es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; a éste, - en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder (17). La conjunción de ambos elementos - quedó consagrada en la fórmula "inveterata consuetudo et opinio juris sue necessitatis".

En materia internacional, la costumbre es la fuente más prolífica, pero sólo en el ámbito de derecho público, según se desprende de las siguientes palabras de Niboyet: "Lo mismo que existe una costumbre propia a cada país, puede igualmente formarse una costumbre internacional común a varios países. En Derecho de Gentes hay muchas costumbre de ésta clase; pero en Derecho Internacional Privado hay muy pocas ..." (18)

Aunque ya se adelantaba en el apartado precedente que no eran los tratados la fuente más general del Derecho Internacional Público, ahora se precisa que es la costumbre la que asume mayor amplitud e importancia - en orden a las fuentes del propio derecho: De ahí, que César Sepúlveda puntualice que "La costumbre como método para crear el derecho internacional es, desde luego, superior a los tratados, por más que se encuentran dificultades muy serias para su tratamiento. La creación del de

(17) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho. México, 1967, Ed. Porrúa, Pág. 62.

(18) J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Trad. de Andrés Rodríguez Ramón, México. - 1965, Pág. 59.

recho consuetudinario agrega juega un papel muy importante en el desarrollo del derecho de gentes, porque la mayor parte de las normas generales de éste orden jurídico provienen de ella" (19)

Más, no obstante la citada importancia de la costumbre en Derecho Internacional, se reconoce que adolece de dos deficiencias esenciales: por una parte, su inestabilidad: "Otra de las fallas de la costumbre como fuente integradora del Derecho Internacional es que cambia de un lado a otro, sin previo aviso, y una costumbre que se considera bien establecida se ve de pronto substituída por otra de carácter opuesto".(20) Por otra parte, se resalta como deficiencia, en especial en la época actual, la eventual escasa permanencia del uso: "... en los tiempos modernos se admite que no es necesario siempre el transcurso de un tiempo largo (inveterata) para que se establezca una costumbre internacional v ergo, la regla jurídica"(21) Resulta claro, entonces, que con la misma relativa celeridad con que se integra una costumbre derogatoria.

Al iniciar el presente inciso se dijo que la costumbre de Derecho Internacional sería el uso implantado en la comunidad internacional y considerado como jurídicamente obligatorio, según aplicación analógica de la concepción de Du Pasquier respecto a la costumbre como fuente de derecho interno, se vuelve ahora al tema a efecto de precisar dos puntos: por una parte, la exten-

(19) Idem, Pág. 92.

(20) J.P. Niboyet, Op. Cit., Pág. 92

(21) Idem. Pág. 93.

sión del sujeto "comunidad internacional"; por la otra-- el modo de formación de la costumbre internacional, por-- parte de ese sujeto, respecto del primero, cabe decir -- que la comunidad internacional comprende la totalidad de los Estados civilizados, mismos que son, en la mayoría de los casos, los creadores, en forma colectiva, de la - costumbre internacional. No obstante, se señalan situa-- ciones excepcionales, en que sólo una parte de dichos Es-- tados, pudiera decirse en cuanto bloque, llegan a formar alguna costumbre a ellos reducida: "cabe, sin embargo ex-- presa Verdross que en el marco del Derecho Internacional común se desarrolle un derecho consuetudinario particu-- lar limitado a un círculo cultural y sólo válido para él: sólo tendrá vigor, evidentemente, para aquellos Estados-- que contribuyeron a establecerlo" (22)

Por lo que respecta a la formación de la cos-- tumbre internacional, puede acaecer de varios modos. En-- la mención de ellos, citaremos los conceptos vertidos -- por Sepúlveda:

a).- Por una actuación general y continuada: - "... la costumbre internacional se forma por los actos - de ciertos sujetos o de ciertos órganos especiales. Los-- Estados tienen sus órganos de expresión internacional -- que son, por lo común, los Ministerios de Relaciones Ex-- teriores y los jefes de Estado. De suerte que en las lla-- madas notas diplomáticas o notas de cancillería o en las declaraciones que de cuando en cuando hacen los estadis-- tas sobre materia de órden internacional, puede encontrar

(22) Op. Cit., Pág. 91

se la manifestación de una costumbre internacional ..."

b).- De fuente escrita: "... también puede deducirse la costumbre de principios consuetudinarios contenidos en los tratados, v.gr. en los de límites".

c).- De actos colectivos internacionales: "... como sucede en el procedimiento de tribunales arbitrales o internacionales en general, donde las reglas de procedimiento emergen de la práctica".

d).- De la jurisprudencia nacional: "Como mejor se integra la costumbre internacional es a través de las sentencias de tribunales internos de los Estados. Se forma así de una manera precisa y definida, y sobre todo, escrita". (23)

IV.- Los Principios Generales del Derecho.

Como se ha dicho, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia consagra a los --- "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" como fuente de supletoria aplicación por parte de la citada Corte, en las controversias a --- ella sometidas.

El concepto y la naturaleza de dichos principios han estado sometidos a continua polémica entre los tratadistas, tanto de derecho interno como del internacional. Por tanto, sin que se profundice en el tema a continuación se mencionara algunos criterios definidos - respecto del problema y en la misma forma que se hizo -- con la costumbre, se aludirá en primer término a la concepción de esta fuente desde el punto de vista del derecho interno. Lo arduo del problema está sintetizado en -

(23) Op. Cit., Pág. 93.

palabras de García Maynez: "Determinar que deba entenderse por principios generales del derecho es una de las -- cuestiones más controvertidas en la literatura jurídica" (24).

Sin embargo, Coviello expresa en pocos términos el sentido esencial de dichos principios, al decir que son "los fundamentales de la misma legislación positiva que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden -- ser de hecho principios racionales superiores, de ética-social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos de derecho romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser -- de este modo principios de derecho positivo y vigente"(25)

En consecuencia, dicho autor concibe que los -- principios generales de derecho constituyen un antecedente lógico forzoso de las normas jurídicas vigentes en un Estado, y cabe decir que este criterio coincide en lo -- esencial con la apreciación que Verdross expone acerca -- de los propios principios, internacionalmente proyectados, ya que el tratadista austriaco considera que los mismos pueden ser, en el aspecto internacional, los "principios concordantes que se encuentran en los ordenamientos jurídicos de los pueblos civilizados" o "aquellos que les sirven de fundamento" (26)

(24) Op. Cit., Pág. 370

(25) Nicolas Coviello, Doctrina General del Derecho Civil
Pág. 96

(26) Op. Cit., Pág. 96.

En consecuencia, los principios generales de derecho que operan como fuente del derecho internacional público, son aquellos que, siendo de todas y cada una de las naciones civilizadas, guardan por ello concordancia y absoluta generalidad en la comunidad internacional.

Se impone mencionar que estos principios deben ser distinguidos de los propios del Derecho internacional, es decir, de los que dimanen directamente de este mismo, a través de las fuentes convencional o consuetudinaria. (27)

En su oportunidad, veremos la trascendente relación que guardan los principios generales de derecho con la jurisprudencia internacional.

V.- Las resoluciones de los Organismos Internacionales.

No prevista por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dada la novedad de la misma ésta fuente del Derecho Internacional se encuentra apenas en gestación como tal; y este proceso formativo obedece a la proliferación que en las últimas décadas han tenido las resoluciones, declaraciones y recomendaciones de órganos internacionales. Sin embargo, la materia aún se encuentra sin la debida sistematización: "Desde luego expresa Sepúlveda débese reconocer una primera dificultad en que éstos instrumentos internacionales no están clasificados, ni tampoco jerarquizados. Así, de una conferencia internacional puede brotar una "recomendación" que, pese a su nombre, constituye un acto que porta ---

(27) Verdross, Op. Cit. Pág. 95.

fuerza obligatoria. Una "resolución puede a su vez ser sólo una manifestación tibia sin fuerza alguna, y una "declaración", en cambio, podría traducirse en derechos y obligaciones. Haría falta, asimismo, establecer la resolución entre estos actos y el tratado". (28)

Otro autor, tratando de fijar la naturaleza jurídica de la "resolución", expresa que ocupa una posición intermedia entre una convención y la costumbre; de la -- primera participa por cuanto que es la expresión de una voluntad u opinión común de parte de los Estados, aunque no demanda compromiso de ninguna de las partes; y de la costumbre participa porque la resolución tiene relación con la práctica anterior, pero sin llegar a integrar un uso jurídicamente trascendentes. (29)

Las resoluciones asumen perfiles más claros y efectos más definidos cuando el órgano que las dicta es de tipo permanente, pues entonces se dota a éste de la competencia necesaria para la formulación de determinaciones de índole jurídica y de eficacia imperativa.

También a esta fuente subsidiaria se habre desenvolver con más detenimiento en posteriores apartados, en vista de su estrecha relación con el tema.

VI.- La Doctrina

Siendo la doctrina "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpre--

(28) Op. Cit. Pág. 98

(29) Sorensen, Les Sources du Droit International, 1946, Pág. 53.

tar sus normas y señalar las reglas de su aplicación" (30) es claro que, al igual que en las demás ramas jurídicas, también en el Derecho Internacional Público toma la categoría de medio auxiliar en la determinación de las reglas del propio derecho. De tal condición no puede trascender, en vista de que el carácter especulativo de los estudios que la conforman no le puede otorgar efectos obligatorios de ninguna especie.

No obstante lo anterior, existen doctrinistas que pretenden establecer el criterio de que los citados estudios deben ser fuente directa de derecho. Verdross nos hace saber que entre ellos se cuentan Bluhdorn y Ballardore Pallieri, quienes defienden tal punto de vista con base en el hecho de que en la correspondencia diplomática y en la jurisprudencia arbitral hay frecuentes referencias a la propia doctrina. Bluhdorn va aún más lejos al afirmar que deben ser considerados como fuente -- autónoma del Derecho Internacional Público, los acuerdos de asociaciones científicas, tales como el Institut de Droit International o la International Law Association.

Respecto de esas ideas de los dos autores mencionados, expresa Verdross que sería difícil aceptarlas, ya que, por una parte, una decisión judicial basada sólo en la doctrina, adolecería de la mácula de incompetencia; por otra parte, que el fin de los acuerdos de asociaciones científicas, no es determinar cuál sea el Derecho Internacional vigente, sino favorecer su desenvolvimiento (31)

Si la doctrina fue, a la época de gestación --

(30) García Maynez, Op. Cit., Pág. 77.

(31) Op. Cit., Pág. 99

del Derecho Internacional Público, de inestimable valor como medio de fijación de las normas del mismo, el desenvolvimiento de esta rama jurídica, nutrida esencialmente por las convenciones y el derecho consuetudinario, fue haciendo perder importancia a las aportaciones teóricas de los publicistas en cuanto fuente, a grado tal de que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional no ha recurrido a la propia doctrina una sola vez para fundar sus decisiones.

Independientemente de lo anterior, se ha criticado a la doctrina una falla natural de suma importancia, consistente en que "se orienta hacia un punto de vista benéfico a los intereses nacionales del autor y porque, por lo común, informa sobre lo que "debe ser" el derecho, no sobre cuál es, esto es, se ocupa de "lege ferenda", no de "lege lata". (32)

VII.- Las Decisiones Judiciales y la Jurisprudencia Internacional.

Es un proceso histórico antitético al de la doctrina, la jurisprudencia internacional ha sido ascendiendo en prestigio e importancia conforme se ha desenvuelto el Derecho de Gentes. No sería aventurado expresar que ella ha corrido al parejo del perfeccionamiento de éste, por ser "una aserción imparcial y valiosa del Derecho por juristas de gran autoridad técnica y moral" y por haber decisiones "decisiones judiciales de naturaleza objetiva, que valen generalmente".

(32) Sepúlveda, Op. Cit., Pág. 97.

Ha sido por esas causas, que el Estaturo de la Corte Internacional de Justicia ha incluido a las decisiones judiciales "como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho" en las controversias sometidas a la resolución de la propia Corte.

Sin embargo, su carácter de "medio auxiliar" - implica que ninguna sentencia puede basarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial, (dada su insuficiencia como fuente independiente). De todas suertes, y como hemos de ver a través del desarrollo de éste trabajo, aún como fuente indirecta, la jurisprudencia internacional ha asumido destacada importancia en la solución pacífica de controversias entre Estados.

CAPITULO SEGUNDO

Aplicabilidad de la Jurisprudencia Internacional

S U M A R I O :

- VIII.- Las Controversias entre los Estados.- -
A.- Controversias Políticas. B.- Controversias Jurídicas.
IX.- La solución Pacífica y Jurídica de las Controversias.
A.- Arbitraje.- B.- Recomendaciones de Organizaciones In-
ternacionales.- C. Las Soluciones de Organismos Jurídicos
Preestablecidos.- X.- Alcance y Significación de la Ju-
risprudencia Internacional en la Solución de Controver-
sias.

VIII.- Las Controversias entre los Estados.

Desde que comenzó a gestarse el moderno Derecho Internacional Público, se acuñó, en materia de conflictos entre Estados, una división entre los propios conflictos que ha impedido con mucho el progreso de las soluciones jurisdiccionales. En la consistente en considerar que existiendo dos clases de controversias: las políticas y las jurídicas. En las primeras, por cuanto que se hacen entrar en juego en la oposición entre Estados intereses vitales de los mismos, como el "honor nacional", - la "independencia", etc., se sostiene que no puede operarse una solución jurídica, por referirse los conflictos, justamente, a "intereses" y no a "derechos". Por tanto, en la práctica internacional, sólo pueden quedar sujetos a solución jurídica los conflictos en los que los propios Estados interesados consideran llevar involucrada violación a derechos y no ofensa a intereses. En consecuencia, cuando un Estado considera que su diferencia con otro u otros compromete sus intereses vitales, puede oponerse, con base en esta argumentación de dudosa validez, a sujetar el problema a una solución fundamentada en el Derecho Internacional.

Son, pues, de apreciarse, los inconvenientes y peligros de esta distinción, que permite a cada Estado -sustraerse, según su particular criterio, a la equitativa solución que acerca de un conflicto puede significar el Derecho Internacional.

Por tanto, a la mencionada distinción puede haber

cérsele una triple crítica fundamental:

1a.- Es contradictoria con los principios jurídicos internacionales, pues al dejar a criterio de cada parte interesada la viabilidad de la solución jurídica, en un determinado conflicto, "Introduce un elemento negativo y desintegrador del orden internacional y detiene el progreso de las Instituciones Arbitrales y Jurisdiccionales". (33)

2a.- Permite a los Estados incumplir, con aparentes vicios de legitimidad, sus obligaciones internacionales. Con elocuentes palabras, César Sepúlveda se refiere a esta crítica: "Desde otro punto de vista, la teoría de la distinción entre unas y otras controversias ha permitido a los Estados incumplir obligaciones, y ello se ha hecho además conjunción de santidad y bajo el palio del derecho. En lugar de exponer con sinceridad que deseen ser jueces de su propia causa, se refugian en un manto de circunloquios, utilizando la frase sacramental de "disputas políticas", y por lo tanto no sujetas ni a la jurisdicción ni al arbitraje". (34)

3a.- Consecuentemente, los Estados inmersos en el criterio de que un determinado conflicto puede dañar sus "intereses vitales", dejan abierto el camino de aparente legalidad, para una eventual solución violenta del problema.

En los dos apartados que siguen se mencionan los procedimientos de solución para cada uno de los tipos de controversias anotadas.

(33) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, México, 1968, 3a., Ed. Porrúa, S.A. Pág. 328

(34) Idem.

A.- Controversias Políticas. Asentado que las mismas versan sobre intereses y no sobre derechos, según la especial apreciación de cada Estado interesado, resta mencionar los medios de arreglo ideados en la práctica internacional para conjurar los problemas suscitados por las propias controversias mencionadas.

Tales medios que, por lo demás, no son privados de los conflictos políticos, aunque sí son los generalmente aplicables en tales casos, son los siguientes: la Negociación, los Buenos Oficios, la Mediación, las Comisiones de Investigación y la Conciliación; que consisten en:

1).- La Negociación implica el trato directo entre las partes en conflicto y se realiza entre los Organos Diplomáticos de cada una de ellas. "Puesto que en Derecho Internacional común expresa Verdross no existe ningún órgano competente para la resolución de los conflictos entre sujetos de Derecho Internacional, ésta sólo -- puede llevarse a efecto mediante negociaciones establecidas por las partes litigentes mismas. Estas negociaciones se llevan a cabo entre los Organos Diplomáticos de las partes, de palabra o por escrito y constituyen la -- llamada vía diplomática". (35)

No son pocas las ventajas de este sistema de solución: es el más antiguo, el de mayor simpleza y el más generalizado, pero por lo común su eficacia se centra en asuntos de no mucha trascendencia, pues cuando se trata de controversias importantes, dado que lleva implícito el aspecto del "interés nacional" para cada una de-

las partes, puede resultar poco fructífero, especialmente cuando el conflicto se suscita entre naciones de diferente poderío, en que la más fuerte trata de imponer su voluntad.

De todas suertes, implicando la negociación el trato directo entre los Estados en conflicto, ha sido considerado un eficiente medio de ajuste, siendo tal la razón principal por la cual la Carta de las Naciones Unidas le ha dado primacía como sistema de composición, según se desprende del contenido de su artículo 33, inciso I: "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la NEGOCIACION, la INVESTIGACION, la MEDIACION, la CONCILIACION, el ARBITRAJE, el ARREGLO JUDICIAL, el RECURSO A ORGANISMOS ó ACUERDOS REGIONALES u otros medios pacíficos de su elección".

2).- Los Buenos Oficios suponen el fracaso de la negociación directa o el hecho de que no se ha recurrido a ella; e implican la exhortación amistosa de un tercer Estado hacia los que se encuentran en conflicto, para que negocien la solución de la controversia.

3).- La Mediación, que parte de los mismos supuestos que los Buenos Oficios (inexistencia o fracaso de la negociación entre los Estados en oposición), indica una forma de intervenir de un tercer Estado, de más alcance, pues no sólo se limita a recomendar el trato directo, sino que aporta propuestas de solución. Inclusive

su mayor significación proviene de que el Estado mediador está facultado para actuar como tal por un pacto internacional, en tanto que en los Buenos Oficios el tercer Estado actúa sólo, en forma espontánea.

4).- Las Comisiones de Investigación tienen -- por objeto esclarecer los hechos que suscitan las controversias, a efecto de que el conocimiento diáfano de los mismos influya en la solución. Verdross puntualiza en -- breves términos la labor exclusivamente objetiva de dichas comisiones: "De la mediación debe distinguirse a su vez el procedimiento de ENCUESTA o INVESTIGACION ... cuyo único cometido es fijar el supuesto de hecho del caso controvertido, sin deducir de él consecuencias jurídicas"(36)

5.- La Conciliación, dice Sepúlveda es un proceso instituido por las partes mismas para el evento de que se presente una controversia. Es agregue un paso más allá de las Comisiones de Investigación, pues los conciliadores no sólo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. El dictamen de las Comisiones de Conciliación obliga a las partes"(37)

Así, los Estados en controversia cuentan, sin llegar al arbitraje, con un medio eficaz de solución de conflictos, esta eficacia no se ha referido sólo al sistema en sí mismo considerado, sino que está implicada -- por el hecho de que generalmente la conciliación ha conllevado un lapso de espera en la solución, establecido -- para evitar un desenlace violento de los problemas entre

(36) Op. Cit. Pág. 336

(37) Op. Cit. Pág. 332

Estados. Semejante característica de este medio pacífico de solución de conflictos internacionales, deviene de -- los tratados propugnados por el Ministro de Estado Norteamericano Bryan, en los que las partes se obligaban a someter a una comisión de conciliación todas las diferencias insusceptibles de arreglo por mutuo acuerdo y no encomendadas a una jurisdicción arbitral, obligándose asimismo a no romper las hostilidades hasta conocer el informe de dicha comisión.

De ahí, que dichos pactos recibieran también - el nombre de "tratados de enfriamiento" (38)

Ese objetivo de "espera" de la conciliación, - fué también tomado en cuenta en la redacción del artículo 12 del Pacto de Sociedad de Naciones, pues en el mismo - se imponía la obligación a los miembros de no recurrir a la guerra en ningún caso antes de que transcurriera un plazo de tres meses después del dictamen del Consejo. (39)

También, como consta en la redacción del artículo 33 ya citado de la Carta de las Naciones Unidas, éstas han incluido la conciliación como medio de solución de las controversias internacionales.

Asimismo, el Convenio Europeo para la Solución Pacífica de los Litigios, de 29 de abril de 1957, dispone como obligatorio el procedimiento de conciliación para los litigios de interese; y sólo para el caso de que éste no produzca resultados positivos, se estará al arbitraje de la controversia.

B).- Controversias Jurídicas.- Como se ha seña

(38) Verdross, Op. Cit., Pág. 336

(39) Op. Cit., Pág. 336.

lado; las controversias jurídicas entre Estados son aquellas que envuelven la antítesis de derechos, no de intereses. Son, pues, litigios en que una de las partes sostiene una pretensión basada en el Derecho Internacional-positivo, en tanto que la otra la niega.

En la práctica internacional se ha formado ya una definición oficial de tales controversias. Está contenida en los Tratados de Locarno, que conceptúan a éstas como "aquellos conflictos con respecto a los cuales las partes se niegan recíprocamente un derecho" (40)

En forma más específica, tanto el artículo 12- del Pacto de la Sociedad de Naciones, como el artículo - 36, apartado 2o., del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, enumeraban cuatro grupos de conflictos jurídicos, según provinieran de:

1o.- La Interpretación de Tratados Internacionales.

2o.- Todas las Cuestiones de Derecho Internacional.

3o.- La Realidad de la Existencia de un Acto Ilícito.

4o.- La Extensión de la Reparación Debida.

Verdross, de quien se toma la anterior enumeración, la critica acertadamente, al hacer incapié en que en realidad el punto 2o. comprende ya a todos los restantes, pues aparece como una situación genérica en la que se subsumen las otras. (41)

Aunque, según hemos expresado, todos los proce
(40) Idem, Pág. 341

(41) Op. Cit., Págs. 241-342

dimientos de solución pacífica de los conflictos internacionales son susceptibles de aplicarse tanto a los políticos como a los jurídicos, ha sido usual destinar a estos últimos el arbitraje, las recomendaciones de Organizaciones Internacionales y las soluciones de Organismos Jurídicos preestablecidos, sistemas a los cuales, por guardar estrecha relación con el tema principal de este trabajo, nos referiremos en inciso aparte.

IX. LA SOLUCION PACIFICA Y JURIDICA DE LAS -- CONTROVERSIAS.

Mencionados ya los medios de solución de los conflictos políticos, se analizará enseguida los que preponderantemente resuelven los problemas jurídicos entre Estados.

A).- El Arbitraje, quien constituye uno de los medios más importantes de solución jurídica de los conflictos entre Estados, César Sepúlveda lo define en una forma muy completa: "El Arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, ó a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final". (42)

Por tanto, el arbitraje se rige por métodos y reglas legales, mismos cuya aplicación corresponde al tercero o terceros elegidos por las partes para la solución

(42) Op. Cit., Pág. 333

de la controversia.

Esta forma de ajuste de conflictos internacionales asume perfiles modernos a partir del tratado celebrado entre Inglaterra y los Estados Unidos en 1794 y -- que lleva el nombre del Secretario de Estado norteamericano, Jay, mediante tal tratado, se constituyo entre ambos países el primer pacto de arbitraje moderno, dando - fruto, por principio de cuentas, en 1871 en que se constituyó un Tribunal Arbitral por ambos países para ajustar las reclamaciones relativas al territorio de Alabama, su éxito en la solución de tales diferencias, determinó que el resto de los Estados apreciaran las ventajas del sistema y le empezaran a dar, por tal causa notable incremento, siendo así como, después de la inclusión de cláusulas compromisorias de arbitraje en numerosos tratados multipartitos del último cuarto del siglo pasado, se llegó a proclamar, en el artículo 16 de la Convención de la Haya, la preeminencia de este método de solución: "En -- las cuestiones jurídicas expresaba la mencionada disposición, en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, -- las potencias contratantes reconocen al arbitraje como - el medio más eficaz, y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática". Precisamente, data de entonces el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje y el auge de la celebración de tratados bilaterales de Arbitraje, de los cuales uno de los más importantes fue el signado entre Inglaterra y Francia, en 1903, -- mismo que, no obstante su significación al sistema, si--

guió el negativo precedente de la costumbre, consistente en excluir los conflictos políticos de la materia susceptible de arreglo arbitral: "En aquella ocasión, expresa César Sepúlveda convinieron ambos países en que someterían al arbitraje todas la diferencias de naturaleza jurídica que no afectaran sus intereses vitales, su independencia, su honor o el interés de terceros Estados. Los años subsecuentes agrega mostraron una gran boga de estos tratados, conteniendo las salvedades mencionadas"(43)

Son tres las formas que pueden asumir los ---- acuerdos destinados a suscitar la aplicación del arbitraje:

1a.- La Cláusula de Arbitraje o Cláusula Compromisoria, que se incluye en un tratado que tiene otro objeto y que tienden a solucionar las eventuales divergencias acerca de la interpretación y aplicación del mismo.

2a.- El Convenio de Arbitraje, que expresa el consentimiento de dos ó más países para someter a tal método de ajuste un conflicto ya declarado

3a.- El tratado de Arbitraje, que específicamente se celebra para comprometer el consentimiento de los Estados signatarios a la solución arbitral de litigios que puedan surgir en el futuro entre ellos mismos.(44)

Respecto a los alcances de Ajuste Arbitral, deben ser distinguidas dos etapas: la anterior a la Primera Guerra Mundial y la posterior a ella. En la primera, los tratados de arbitraje no otorgaban a las partes un derecho inmediato de acción procesal, pues simplemente obli-

(43) Op. Cit. , Pág. 335

(44) Verdross, Op. Cit., Pág. 340.

gaban a realizar un compromiso arbitral para deslindar + los puntos de controversia, así como para designar el tribunal arbitral y fijar las normas de procedimiento. "Por consiguiente expresa Verdross, si no se llegaba a un acuerdo sobre el compromiso, el caso no podría ser resuelto, - a pesar del tratado de arbitraje".

En cuanto a los tratados de arbitraje de la segunda etapa mencionada, es notoria la evolución lograda: la mayor parte de ellos someten a esa forma de solución, todos los conflictos jurídicos, sin hacer excepción, y -- además, conceden a la parte lesionada "un inmediato derecho de acción ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ó el Tribunal Internacional de Justicia ó -- bien ante un tribunal arbitral acordado por las partes" (45) Dado el caso que éstas no lleguen a tal acuerdo, -- cualquiera de ellas tiene la facultad de someter unilateralmente el litigio a dichos Organismos.

Desde el Convenio de la Haya de 1907, se preciso que las sentencias arbitrales tienen carácter de definitivas, por lo que no existe recurso ordinario ni segunda instancia para recurrirlas.

No obstante, existe un medio eficaz de eventuales composiciones; tal es la nulidad de la sentencia, se reconocen generalmente como causas de nulidad, las siguientes:

- a).- La falta de un tratado o compromiso de arbitraje válido.
- b).- Extralimitación de competencia.
- c).- Soborno de un árbitro, judicialmente comprobado.

(45) Op. Cit. Pág. 340.

d).- Composición irregular del Tribunal.

e).- Vicios de procedimiento esenciales.

La nulidad fincada en alguna de las citadas -- causas, puede hacerse valer por el procedimiento general de la vía diplomática, y así éste no la resuelve, por vía -- también de arbitraje, siempre que exista el acuerdo de -- recurrir a éste medio. (46)

B).- Recomendaciones de Organizaciones Internacionales. Siendo una de las causas fundamentales de la -- Constitución de Las Organizaciones Internacionales, la -- de solucionar los conflictos entre/miembros mediante ac-^{SUS} ciones y procedimientos específicos de las mismas, resul- ta obvio que sus resoluciones en la materia pueden ser -- consideradas como otro método de arreglo pacífico de con- troversias, ya en el punto cuatro del artículo 30. del -- Pacto de la Sociedad de Naciones, se había expresado que cualquier disputa o situación que pudiera amenazar la -- paz internacional sería un asunto de preocupación para -- todos los miembros de la Comunidad Internacional Organi- zada, y no solamente cuestión de los Estados afectados; -- consignándose que en tales casos debía recurrirse a los -- medios pacíficos.

En la Carta de la Naciones Unidas. (artículo -- 33) se siguieron también los principios mencionados, di- poniendo la búsqueda, por los países afectados, y ante -- "una controversia cuya continuación sea susceptible de -- poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguri- dad internacionales", de los medios de solución menciona- dos por el propio artículo 33, cuyo tenor creo necesario repetir aquí: "Las partes en una controversia cuya conti-

nuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la Negociación, la Investigación, la Mediación, la Conciliación, el Arbitraje, el Arreglo Judicial, el Recurso a Organismos o Acuerdos Regionales u otros medios pacíficos de su elección"... El punto 2 del mismo artículo citado, guarda también íntima relación con las recomendaciones que nos ocupan, pues describe que "El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios". Ahora bien, cuando las partes se rehusan a ajustar la controversia peligrosa, "entonces el Consejo puede tomar legítimamente jurisdicción e intervenir en la diferencia a nombre de la comunidad organizada. Cuando esto ocurre, el Consejo puede formular una Recomendación a las partes, bien para que se sujeten a un procedimiento de arreglo, bien formando bases para tal arreglo. Pero debe tomarse en cuenta que la determinación de si una controversia pone en peligro la paz, corresponde precisamente al Consejo de Seguridad" (47). Esta facultad de determinación, deviene para el Consejo de la norma a que se contrae el artículo 34 de la propia Carta de las Naciones Unidas, que a la letra dice: "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar, si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mante

(47) César Sepúlveda, OP. Cit., Pág. 347

nimiento de la paz y la seguridad internacionales". En caso afirmativo, el Consejo debe decidir si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados, o si, tratándose de un conflicto jurídico, sugiere su sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la misma (Artículos 36 y 37 de la Carta)

También la Asamblea General es un organismo -- que puede hacer recomendaciones de las del tipo a que anteriormente se ha mencionado. Tales facultades le son conferidas especialmente por el artículo 35 de la Carta, -- que dice: "1.- Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, de cualquier situación -- de la naturaleza expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2.- Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas podrá llevar la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia de que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la -- controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3.- El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de -- acuerdo con este artículo, quedará sujeto a las disposiciones de los artículos 11 y 12".

Precisando el grado de intervención en materia de conflictos, de los dos organismos a que se ha hecho -- referencia, César Sepúlveda expresa que "El Consejo de -- Seguridad tiene atribuciones para investigar, para concij

liar y mediar, para recomendar procedimientos o bases de arreglo y para imponer esos términos de arreglo... En -- cambio, la Asamblea sólo puede hacer recomendaciones... Sin embargo, hasido este cuerpo el que ha ido tomando -- más y más atribuciones en la tarea de mantener la paz a través de la solución pacífica de los conflictos".(48)

El concepto de "Recomendación" en cuanto fórmu la elaborada por Organismos Internacionales, ha presenta do notoria falta de uniformidad: "La pluralidad de conng taciones dice, Jorge Castañeda se observa, tanto en la - forma como emplean este término los tratados constitutivos como en el uso que hace de él la doctrina y aún en - la práctica de los Organismos Internacionales" (49).

Sin embargo, y siguiendo con ello el citado -- autor, el término debe precisarse de conformidad con el enfoque que podría llamarse natural, esto es, aceptando el significado histórico de "Recomendación", que no es - otro que el de "invitación". Por tanto, son Recomenda--- ciones aquellas resoluciones emitidas con la intención - de no obligar a sus destinatarios.

Malintoppi precisa más el concepto con la si--- guiente definición: "la recomendación es la manifesta--- ción de un deseo dirigido a solicitar de su destinatario la realización de un comportamiento determinado, positivo o negativo, que puede concretarse ya sea en el ámbito internacional o en el interno del destinatario" (50).

No obstante, la apreciación final de la transcrita definición, cabe aclarar que las recomendaciones -

(48) Jorge Castañeda "Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas", México, 1967, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, páginas 8 y 9.

(49) Idem Pág. 9

(50) Malintoppi, Le Reccomandazioni Internazionali, pág. 93.

son relativamente escasas en el ámbito interno del Estado, ya que las relaciones jerarquizadas que a éste distinguen, tienen en las ordenes el instrumento adecuado para el logro de la disciplina jurídica; sucediendo así lo contrario que en la esfera internacional, en la que la igualdad soberana de los sujetos-estados requiere, en la relaciones entre los mismos, la colaboración voluntaria, que se logra especialmente mediante la recomendación de la mayoría de ellos.

Sólo nos resta agregar respecto de esta forma de solución de conflictos internacionales, que así como en el ámbito de la comunidad general de naciones son organismos que recomiendan el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, en las Agrupaciones Regionales tienen similares facultades sus órganos más representativos, siempre y cuando la aplicación de ellas se constriña al propio marco regional.

G).- Las Soluciones de Organismos Jurídicos Preestablecidos.- El arbitraje, con todo y el notable desempeño que ha tenido en la solución de conflictos internacionales, adolece de numerosas deficiencias, que son:

1a).- Limitación de la autoridad de los Tribunales de Arbitraje por la falta de continuidad en sus funciones.

2a).- Falta de homogeneidad en las sentencias -- por las disímiles características personales de los arbitradores.

3a).- Falta de certeza en las resoluciones debida a la sospecha de la existencia de resoluciones arbitrables inclinadas por consideraciones políticas.

4a).- Flexibilidad e improvisación de los Tribunales Arbitrales. (51)

Tales deficiencias del arbitraje destacan la mayor viabilidad y eficacia del método jurisdiccional en la solución pacífica de las controversias internacionales, mismo que supone la existencia de Tribunales Internacionales de Justicia en el sentido técnico del término, "ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas, que ven en ellos el coronamiento del progreso del derecho de gentes" (52)

En efecto: tendiendo a la superación de las imperfecciones inherentes al sistema arbitral, han sido creados Tribunales formales y solemnes con el carácter de "corpus juris", que consecuentemente, ofrecen funciones estables, permanentes y producen sentencia de indiscutible certeza.

Desenvuelven, pues, tales tribunales, la jurisdicción en materia internacional, misma que, teniendo como presupuesto ineludible el acatamiento de los Estados a normas jurídicas supranacionales ("La paz entre los estados sólo es posible mediante la común aceptación de -- normas de derecho") (53), puede ser concertada como la facultad de los Tribunales Internacionales de Justicia para resolver conforme a normas de Derecho Internacional los conflictos entre estados.

Respecto de la propia jurisdicción, Rossene estima que es "un acto colectivo y voluntario ejecutado -- por un número de estados coordinados y libres, que al -- consentir en llevar parte de sus derechos soberanos, ca-

(51) Oliver J. Lissitzin, "The International Court of -- Justice" Carnegie Powment for International peace, - 1951, pág. 10

(52) César Sepúlveda, op. cit., pág. 339.

(53) Lissitzyn, op. cit., pág. 3

pacitan a una Corte Internacional para actuar, siendo es-
to la identidad esencial entre el objeto de los procedi-
mientos y la jurisdicción de la Corte en un caso concre-
to" (54)

Se dice que presupuesto para la operancia de -
la jurisdicción, lo es la aceptación previa, por parte -
de los Estados, de la competencia de los Tribunales In-
ternacionales; o, en otras palabras, la obligatoriedad -
para los Estados de la jurisdicción de dichos Tribunales,
depende necesariamente de su sometimiento voluntario y a
priori a la propia competencia mencionada. Este punto se
encuentra regulado claramente en el artículo 36 del Esta-
tuto de la Corte Internacional de Justicia, al exponer -
que "Los Estados partes en el presente estatuto podrán -
declarar en cualquier momento que reconocen como obliga-
toria ipso facto y sin convenio esencial, respecto a --
cualquier otro estado que acepte la misma obligación, la
jurisdicción de la Corte en todas las controversias de -
orden jurídico que versen sobre:

1o.- Interpretación de un Tratado

2o.- Cualquier cuestión de Derecho Internacio-
nal

3o.- La existencia de todo hecho que, si fuere
establecido, constituiría violación de una obligación in-
ternacional.

d).- " La naturaleza o extensión de la repara-
ción que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obli-
gación internacional".

Es de apreciarse que, a pesar de la enorme limi

(54) Shabtai Rosene, "The International Court of Justice-
and Essay in Political and Legal Theory Leyden", --
Nueva York, 1957, pág. 253.

tación que para el desarrollo de la jurisdicción supone el consentimiento previo de los estados, ésta se erige como el mejor método de solución de las controversias entre estados, pues sus sentencias son emitidas por un órgano jurisdiccional, de constitución y funcionamiento regulares, así como de duración permanente, y se fundan en normas de derecho internacional. (55)

X.- Alcance y significación de la jurisprudencia internacional en la solución de controversias.

En la misma forma en que nos hemos ocupado de algunos conceptos jurídicos, que se ha-n gestado y han sido proclamados en el ámbito del derecho interno, proyectándose con posterioridad a la esfera de lo internacional, aludiremos ahora a la jurisprudencia.

En el campo de los derechos estatales, el término tiene dos acepciones distintas: en una, se estima como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; en la otra, designa el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones judiciales. (56)

Clemente de Diego ha precisado en pocos términos esos dos sentidos del vocablo; expresa respecto del primero, que "La Jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento más completo y fundado del mismo ... el científico. Como sinónimo de ciencia del Derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores". En lo que toca al segundo, manifiesta: "En la práctica normal del derecho llevado a cabo coactivamente por los órganos

(55) Manuel J. Sierra. "Derecho Internacional Público", - México, 1959, 3a. Edición, Págs. 444-446

(56) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1967, Ed. Porrúa, Pág. 68.

del estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los Tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera 'per eminentiam' a la actividad de los jueces y tribunales. (57)

Resulta claro que la acepción de jurisprudencia aplicable a la que está en vías de adquirir carta de naturaleza en el derecho internacional público, es la segunda a que se refiere el citado autor, o sea, la que la hace consistir en el conjunto de decisiones judiciales, en el caso emanadas de los Tribunales de Justicia Internacional, y ello es así porque "En el campo del derecho de gentes el tribunal juega un importante papel de productor de normas jurídicas, pues en ausencia de órganos codificadores o legisladores, las normas de ésta rama -- han de crearse, entre otros, por la acción de los organismos judiciales, que clarifican y determinan las reglas internacionales" (58)

Es pues, mediante estos actos judiciales de -- creación y determinación de normas de derecho internacional público, que paulatinamente va gestándose la jurisprudencia, misma que resulta aplicable a los casos similares y posteriores a los que le dieron origen, por ello creemos que pueden extenderse a la jurisprudencia internacional los siguientes conceptos: "En términos generales" (57) F. Clemente de Diego, "La Jurisprudencia como Fuente del Derecho", Madrid, 1925, págs. 46 y 57

(58) César Sepúlveda, op. cit., pág. 345.

les, al contemplar la historia del derecho se observa -- que la jurisprudencia, es decir, las decisiones de los tribunales, han tenido el papel de protagonista máximo -- en la gestación de las normas jurídicas, y aunque en menor volúmen, sigue conservando hoy en día máxima importancia, y aún hay que añadir a este respecto, que las corrientes más importantes del pensamiento jurídico actual en la mayor parte de los países están acrecentando cada vez más la importancia de esta función creadora del derecho por los jueces y tribunales" (59).

Como se ha dicho, consideramos aplicables a la jurisprudencia internacional los anteriores conceptos, -- pues paulatinamente ha ido acrecentándose la importancia de las decisiones de los Tribunales internacionales de justicia, en cuanto erigen principios de validez general entre los estados, que norman la resolución de nuevos -- conflictos entre los mismos.

Sin embargo, es preciso recordar que "El Derecho Internacional tiene que confiar en gran parte a sus sujetos (los estados) la administración y la aplicación de sus normas; permite a sus sujetos la 'autodefensa'; descansa en gran parte sobre reglas consuetudinarias; no establece una tajante distinción entre ejecución y pena" (60) tales, han sido obstáculos de muy difícil superación en el empeño de que la totalidad de las naciones logre -- el imperio incondicionado del derecho internacional. Pero, justamente así vistas las cosas, es como resultan en toda su plenitud el alcance y la significación potencia-

(59) Luis Recaséns Siches, "Tratado General de Filosofía del Derecho", México, 1965, Ed. Porrúa, Tercera Edición págs. 289-290

(60) Idem pág. 191.

les de la jurisprudencia internacional; la etapa histórica en que se llegue a la meta de resolver absolutamente todos los conflictos entre estados, por la vía jurídica institucionalizada, especialmente por la aplicación de la propia jurisprudencia internacional, habrá señalado, tanto la equiparación efectiva entre todas las naciones, grandes y pequeñas, como la conclusión de los métodos -- violentos en las fases negativas de las relaciones entre ella .

CAPITULO TERCERO

Los Tribunales Internacionales de Justicia

S U M A R I O :

XI.- Antecedentes.- XII.- El Tribunal Permanente de Justicia Internacional.- XIII.- La Corte Internacional de Justicia.- A.- Su Integración Orgánica.- B.- Su Competencia.- C.- El Procedimiento.- D.- Su Función Consultiva.

XI.- Antecedentes.

Los Tribunales Internacionales de Justicia constituyen -- los últimos y más perfectos organismos de solución de -- las disputas internacionales. En realidad, se encuentran en la cima de la multitud de empeños de las naciones para integrar y reconocer un acabado derecho de orden supranacional, orientado a gestar el desenvolvimiento pacífico y justo de las relaciones entre los estados, y a resolver los eventuales conflictos surgidos en ellas, mediante la vía jurisdiccional.

Es, pues, de inferirse claramente, que son antecedentes de tales tribunales y de su significativa función, aquellos numerosos esfuerzos de las naciones que, especialmente a partir del Renacimiento, han tenido como señalado objetivo alcanzar la armonía, la paz y la justicia internacionales. Por tanto, hemos de mencionar como tales antecedentes los pasos dados por las naciones en -- las siguientes etapas históricas, determinantes para el logro de la finalidad citada:

A).- La primera etapa, que corre desde el Renacimiento hasta la paz de Westfalia (1648), arroja una -- primera base necesaria para el futuro desenvolvimiento -- de relaciones de concordia entre las naciones: la convicción entre ellas de ser miembros de una misma familia en la que debe privar una interrelación de armonía para -- los vínculos normales y un sentido de justicia superior para las eventuales controversias. Como efecto de esta -- convicción, surgen en esa etapa numerosos principios de-

convivencia internacional, que, aunque imbuidos principalmente del sentido religioso de la prevalente comunidad cristiana, tienden a asumir una orientación de tipo laico.

B).- La segunda etapa se inicia con el tratado de Westfalia y concluye con la revolución francesa. Proclamando aquel instrumento el principio de la soberanía territorial, dió base permanente a un elemental orden jurídico internacional, y suscitó, desde luego: un incremento de actividades diplomáticas, la aceptación y desarrollo de la doctrina de la neutralidad y la multiplicación de los tratados de comercio.

Dentro del propio período, en el año de 1713, el tratado de Utrech establece un principio político-internacional de suma trascendencia: " el justo equilibrio del poder", equivalente primitivo de una organización internacional.

C).- El tercer período se inicia con el Congreso de Viena y abarca hasta la Primera Guerra Mundial, se significa por el surgimiento de un Derecho Internacional similar ya el de la actualidad, aunque más bien sobre bases fácticas, tales como "el equilibrio del poder". Los fenómenos distintivos de tal período son, entre otros; - la formación de la opinión pública internacional; la desaparición, por acción internacional, de la esclavitud; - instauración del régimen de la navegación de los ríos internacionales; la supresión del corso; el desarrollo brillante del régimen consular.

D).- El siguiente período histórico es el comprendido entre las dos guerras mundiales. Acerca del mismo, César Sepúlveda de quien se tomó los datos de los antecedentes que nos ocupa expresa lo siguiente: "La Guerra Mundial (1914-1916) significó un gran golpe para el desarrollo del derecho de gentes, y produjo un desaliento muy marcado respecto de la efectividad de este orden jurídico. El señorío de la moral internacional que habría presidido la comunidad de estados casi desde Westfalia, fue desplazado, dejando su lugar a un sórdido nacionalismo y a la anarquía. (61)

Sin embargo, a raíz de concluido ese evento bélico, el derecho internacional tomó nuevo incremento, -- fortaleciéndose las instituciones ya consagradas y surgiendo auténticos organismos con promisorios objetivos de paz y concordia entre las naciones, justamente, de entonces data la integración de la Corte Permanente de Justicia Internacional, a que aludiremos líneas adelante.

Resulta, no obstante, irónico, el hecho de que en este período el de mayor perfeccionamiento del derecho internacional hasta entonces se haya gestado y desencadenado el conflicto militar de más vastos alcances de la historia, y en el que se vieron flagrantemente violados hasta los principios más elementales y más consagrados del orden jurídico entre los estados.

E).- La última etapa de desarrollo del derecho internacional principia en el año de 1945 y se extiende a los días presentes. En el curso de ella, esta distante la perfección del ordenamiento, se ha llegado a logros

(61) Op. cit., págs. 8-11

sin precedentes, mismas para las cuales figura la configuración de múltiples Organismos Internacionales, que resuelven en la esfera supranacional desde los más sencillos problemas políticos, hasta los que implican complejas cuestiones de colaboración entre Estados acerca de determinados materias, tales como las de cooperación económica, social, etc., entre los propios continentes.

Una muestra de esa rotatoria superactividad dentro de lo internacional del período presente, sus aspectos sobre los aspectos de la cooperación entre Estados, destaca la definitiva consagración del organismo que soluciona, por vía exclusivamente jurídica, las disidencias de la misma naturaleza surgida entre los propios sujetos del derecho de gentes, y si la importancia de la Corte Internacional de Justicia se mide, desde el punto de vista material, - en orden al mayor número de sus intervenciones y a la creciente eficacia de sus sentencias, desde el punto de vista formal tal importancia ha quedado plasmada en la Carta de las Naciones Unidas, al expresar en su artículo 92 que "La Corte Internacional de Justicia será el órgano principal de las Naciones Unidas ..."

Como el propio artículo declara, dicha Corte funciona de conformidad con las prescripciones contenidas por el Estatuto relativo, y por cuanto que éste está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, órgano precedente que fue creado por la Liga de Naciones se impone la alusión previa vía a este antecesor.

XII. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Constatada después de la Primera Guerra Mundial la necesidad inaplazable de la existencia de un órgano - jurisdiccional para la solución de los conflictos jurídicos entre estados, el Pacto de la Sociedad de Naciones - determinó en su artículo 14 que el Consejo de la misma - debería formular los proyectos para el establecimiento - de un "tribunal de justicia internacional". Tales proyectos, o, mejor dicho, el Proyecto, fue preparado por un - comité de expertos, habiendo sido aprobado por la Asamblea de la Liga en diciembre de 1920. No obstante tal -- procedimiento, el Tribunal no era órgano de la Sociedad- de Naciones, sino ajeno a ella, y el fundamento de su -- existencia obedeció a la celebración de un tratado coleg- tivo autónomo. (62)

Tanto las normas como el funcionamiento del -- Tribunal Permanente de Justicia Internacional fueron si- milares a los de la actual Corte Internacional de Justi- cia. De ahí, que baste la referencia a esta última para- conocer ambos organismos y sus regulaciones. Es por ello que enseguida hemos de ocuparnos del Tribunal actual, no sin antes precisar que su predecesor funcionó hasta 1939, y resolvió con éxito unos cincuenta casos, esto es, --- veintiun resoluciones finales, nueve sobre cuestiones -- preliminares, dos interpretando decisiones anteriores y veintisiete opiniones consultivas. Su importancia está - resumida en las siguientes palabras: "Sus resoluciones - fueron siempre acatadas y citadas y usadas como fuente - de Derecho internacional por el propio Tribunal, por --- otros tribunales internacionales y por un gran número de publicistas. Su función para determinar las reglas del -

(62) Verdross, Op. Cit., pág. 63

derecho de gentes fue muy importante, sobre todo, en --- ausencia de órganos encargados de codificar ese derecho" (63)

XIII.- La Corte Internacional de Justicia.

De acuerdo con los conceptos ya expuestos, esta Corte es el órgano de las Naciones Unidas creado para resolver los conflictos jurídicos entre naciones, según las prescripciones de su Estatuto, prescripciones relativas a los aspectos que en seguida se analizan.

A).- Su integración orgánica. La Corte Internacional de Justicia se compone de quince jueces "de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional" (artículo 2). Tal elección es realizada por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos con las señaladas características ó atributos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje.

En la integración del Tribunal, no puede haber, por razones obvias, dos miembros que sean nacionales de un mismo estado.

El procedimiento relativo a la elección de los miembros del Tribunal, principia con la invitación por escrito que, por lo menos tres meses antes de la fecha de la propia elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirige a los "grupos nacionales" (64) para que propongan como candidatos a personas que estén en --

(63) Sepúlveda, op. cit., pág. 274.

(64) Expresando lo que son tales grupos, Verdross manifiesta: "En los estados que pertenecen al Tribunal de Arbitraje de la Haya, los "grupos nacionales" consisten en los arbitros propuestos por los estados firmantes... En cuanto a los demás estados, los "grupos nacionales" (cada uno de los cuales no puede tener mas de cuatro personas) se fijaran ex-novo por los gobiernos" (Ib. cit., pag. 450 cita número 36). Como se habrá apreciado, tales grupos han persistido en los Organismos de las Naciones Unidas.

condiciones de desempeñar las funciones inherentes al -- cargo de miembro de la Corte. La proposición de dichos -- grupos no debe incluir más de cuatro candidatos, de los -- cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. Se recomienda a los grupos nacionales que, antes de propo-- ner sus candidatos, consulten con su más alto Tribunal de Justicia, sus facultades y Escuelas de Derecho, sus Aca-- demias Nacionales y las secciones nacionales de Acade-- mias Internacionales dedicadas al estudio del Derecho, -- acerca de los más idóneos. Recibidas las propuestas, el -- Secretario General debe preparar una lista por órden al-- fabético de todas las personas designadas, misma que pre-- sentara ante la Asamblea General y el Consejo de Seguri-- dad, los cuales procederán, en forma independiente, a la elección de los miembros de la Corte.

En tal elección se prevé otro importante fun-- damento, según dispone el artículo 9 del Estatuto: "... los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condi-- ciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principa-- les sistemas jurídicos del mundo".

Los miembros de la Corte deben desempeñar sus -- cargos por nueve años por regla general, asistiéndole el derecho de renuncia, misma que debe dirigirse al Presi-- dente de la Corte, quien la tramite al Secretario Gene-- ral de las Naciones Unidas, notificación ésta que deter-- mina que el cargo ha quedado vacante.

Por motivos de salvaguarda de la imparcialidad

y autonomía que debe distinguir al elevado cargo de ---- miembro del Tribunal, se imponene a los magistrados las tajantes prohibiciones siguientes:

1a.-"Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional" (artículo 16)

2a.-"Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero ó abogado en ningún asunto". (artículo 17 sección 1)

3a.-"No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agente, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un Tribunal Internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad" (artículo 17 sección 2)

En la estructuración de la Corte, existen un Presidente y un vicepresidente, elegidos por la misma para el período de tres años, pudiendo ser reelectos. Cuenta también con un Secretario nombrado también por la propia Corte, así como con los demás funcionarios necesarios, a juicio de ésta.

B).- Su competencia. Sólo los Estados, en situación de absoluta igualdad, podrán ser partes en casos ante la Corte. De ahí, que tanto los estados miembros de las Naciones Unidas, como los que no lo son, pueden ocurrir ante la misma, aunque en el caso de éstos últimos se les impone la obligación de contribuir con una cantidad de dinero a los gastos de la Corte, cantidad que ésta misma debe fijar.

La Competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las parte le someten y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Como hemos visto, la Corte resuelve controversias de orden jurídico que versen sobre: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (artículo 36 sección 2 del estatuto).

Para que, en relación con los estados, la Corte tenga esa jurisdicción, menester es la declaración específica de los mismos reconociéndola como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial. Tal declaración puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados estados o -- por determinados tiempo, y la misma supone la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

En relación con los estados miembros de las Naciones Unidas, a consecuencia de una consulta de Suiza de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecieron tres condiciones para que ellos puedan ocurrir a la jurisdicción de la corte; ellas son: aceptación del estatuto, participación en los gastos y reconocimiento del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la ejecución de sentencias del Tribunal Internacional de Justicia (65)

Puede decirse, en suma, que la competencia de-

(65) Verdross, *op. cit.*, Pág. 450. cita número 33

la Corte, con abarcar no escasas materias, requiere, no obstante, una sumisión, ya sea formal, ya tácita, de los estados partes del procedimiento. (66)

C).- El Procedimiento. La iniciación del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia se establece mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario, indicándose el objeto de la controversia y las partes en ella inmersos. El citado funcionario debe comunicar inmediatamente la solicitud a todos los interesados, así como, por conducto del Secretario General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los otros estados con derecho a comparecer ante la Corte. A partir de entonces, ésta tiene facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deben tomarse para reguardar los derechos de cada una de las partes, medidas que de inmediato deben notificarse a las partes y al Consejo de Seguridad.

Son dos las fases del procedimiento: una escrita y otra oral. El primero comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda letra o documento en apoyo de las mismas" (Artículo 43 del estatuto). Tal comunicación debe hacerse por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte, y por cuanto que las partes deben estar representadas por agentes, y pueden tener ante la Corte -- consejeros o abogados, a estos deben hacerse las notificaciones destinadas a las partes. A toda otra persona -- que no tenga ese carácter profesional, la Corte notifica

(66) Idem, pág. 477.

rá a través del gobierno del estado en cuyo territorio -- la propia notificación debe diligenciarse.

El procedimiento oral consiste en la audiencia- que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, conse- jeros y abogados. Toca al Presidente de la Corte dirigir- las vistas y en su ausencia, al Vicepresidente; también, - si éste falta, presidirá el más antiguo de los magistra- dos presentes. Tales vistas deben ser públicas, salvo lo- que disponga la propia Corte en contrario, o bien, cuando las partes piden que no se admita el público. De cada vis- ta debe levantarse un acta, que será la única auténtica y que firmarán el Secretario y el Presidente.

La Corte debe dictar las providencias necesaa- rias para el curso del proceso y decidir la forma y térmi- nos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, adoptando también las medidas necesarias para la práctica de las -- pruebas. Para ello, podrá pedir de oficio a los agentes, - que produzcan cualquier documento o den cualesquiera ex- plicaciones; y puede comisionar a cualquier individuo, en- tidad, negociado, comisión u otro organismo que ella esco- ja, para que haga una investigación o emita un dictamen - pericial.

Recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte puede negarse a aceptar toda prueba adicional, - sea oral o escrita, que una de las partes pretendiere pre- sentar, a menos que la otra de su consentimiento para --- ello.

El Estatuto prevé asimismo la rebeldía de una - de las partes, pues dispone que cuando una de las partes-

no comparezca a la Corte o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir que decida a su favor.

Completada la presentación del caso a la Corte, por parte de los abogados o consejeros, según lo proveído por ella, el Presidente debe declarar terminada la visita, hecho lo cual el Tribunal se retira a deliberar en privado debiendo permanecer secretas tales deliberaciones.

Antes de dictar su decisión, la Corte debe asegurarse de su competencia sobre el caso y, también, de -- que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho, realizado lo cual se vierte la decisión procedente por mayoría de votos de los magistrados presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente o -- del magistrado que lo substituya.

El fallo debe ser motivado y ha de expresar los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él, -- y llevar agregado, en el caso de que no hubiere unanimidad en la decisión, la opinion disidente. Debe ser leído en sesión pública después de notificarse debidamente a -- los agentes. Tal decisión de la Corte no es obligatoria -- sino para las partes en litigio y respecto del caso que -- ha sido resuelto, y tiene los caracteres de definitiva e inapelable. Puede, no obstante, quedar sujeta a revisión, siempre que medie una solicitud que se funde en el descubrimiento de un derecho de tal naturaleza, que puede ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera -- desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, si su desconocimiento no se debe a negligencia. En tal caso, la Corte debe abrir el proceso de revisión, lo cual --

lleva a cabo mediante una resolución en que se hace constar expresamente la existencia del hecho nuevo y en que se reconoce que éste, por su naturaleza, justifica la revisión y, por tanto, hace procedente la solicitud. Esta debe formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo, y en ninguna forma puede hacerse una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Por lo demás, antes de iniciar el proceso de revisión, la Corte puede exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

Contempla también el estatuto, la eventual intervención de terceros estados en el caso a resolver, --- ello cuando consideren tener un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio.

Dicha intervención de otros estados también --- puede realizarse cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros, además de -- las partes en litigio. En tal caso, el secretario debe ng tificar inmediatamente a todos los estados interesados. -- mismos que, entonces, tendrán derecho a intervenir en el proceso. Tal intervención produce el efecto de que el fallo amplíe su obligatoriedad al estado que la ejerce.

Finalmente, se establece que cada parte debe su fragar sus propias costas, salvo que la Corte determine -- otra cosa. (artículos del 39 al 64)

D).- Su Función Consultiva. "La Corte expresa -- el artículo 65 del estatuto, podrá emitir opiniones con-

consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión".

Como es lógico suponer, los dictámenes emitidos por la Corte en desempeño de esa función consultiva, no son contrariamente a las sentencias vertidas en procedimiento contencioso jurídicamente obligatorias, sin embargo, "pueden tener gran influencia en la resolución de las controversias litigiosas que motivaron la petición del dictamen. Además, los países que son signatarios de un tratado o convenio obligados lo aceptan en el mismo, consideran como obligatoria la opinión del Tribunal Internacional de Justicia... Por una razón importante entró el Tribunal Internacional de Justicia a resolver también litigios en los que una parte es un Estado y la otra el Organismo Internacional... (67).

El procedimiento que sigue por el Tribunal a la solicitud consultiva, es el siguiente: recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario General del Organismo Internacional que solicitó la opinión consultiva, notifica a los Estados que son partes en el asunto y a los Estados que no lo son, pero que pueden tener un interés jurídico en el asunto. El Secretario General del Organismo Internacional que solicitó la opinión consultiva, también notifica a la Corte, asimismo, hará saber a éstos, el día y hora de la audiencia internacional. Un punto más

niar, a la vez, alguna información sobre la cuestión, que la Corte recibirá, dentro del término que le fijará el Presidente, en exposiciones escritas o por escrito, o que dará en una audiencia pública o en las exposiciones orales o escritas a la propia Corte o en ambas. Tanto los Estados como las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o en ambas clases, pueden discutir las cuestiones por otros o a través de la forma, en la extensión y demás del término que en cada caso fija la Corte, o el Presidente si la Corte no estuviese reunida.

La Corte debe pronunciar sus decisiones o resoluciones en una audiencia pública previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados. (artículo 66-67).

En la parte final respecto de esta materia, el Estatuto de la Corte declara que ésta, en el ejercicio de su función jurisdiccional, "se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia de competencia, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables" (artículo 68).

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Estudio del Derecho Internacional y de sus relaciones en relación con los Derechos Electivos.

CONTENIDO:

- III.- Plantamiento del Problema y Términos Explicativos.-
- IV.- Evolución Histórica del Derecho.-
- V.- Evolución del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales.-
- VI.- La Responsabilidad Internacional en los Derechos Internacionales.-
- VII.- La Ejecución de las Normas Jurídicas Internacionales en el ámbito de los Estados Independientes.-
- VIII.- La Ejecución Indirecta.-
- IX.- La Ejecución Directa.-
- X.- Las Relaciones Jurídicas de los Estados con el Derecho Internacional.-
- XI.- Conclusiones de los Tribunales Internacionales y Propuestas de Reforma Legislativa.

XII.- Planteamiento del Problema y sus posibles soluciones.

Los autores se ocupan de uno de los problemas fundamentales que afectan a la Comunidad Internacional, y en general, al Derecho de la misma: el de las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. Lógicamente, tal problema presenta dos variantes, a saber:

Primero: - si existe separación entre los Derechos Internacional e Interno; y

Segundo: - si existe unificación entre ambos.

A).- Posición Dualista o Pluralista.- Desde luego como por el criterio adoptado en varias obras, Triebel y Arpilotti han formulado la llamada teoría dualista o pluralista, con la que afirman que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos estrictamente separados en virtud de tener fundamentos de validez y características distintas, ya que en tanto que las normas del primero son producidas según un procedimiento internacional y obligan tan sólo a comunidades soberanas, el segundo arraiga en la Constitución, de la que dimana los poderes y deberes destinados a individuos y dotados de obligatoriedad en relación al eventual cumplimiento de las normas del Derecho Internacional. (35)

Por tanto, esta teoría hace depender la total separación entre ambos conjuntos jurídicos, fundamentalmente de las bases siguientes:

1a.- Dado el procedimiento peculiar de las normas de Derecho Internacional, estas carecen de obligatoriedad para el sujeto interno del Estado;

(35) Triebel, cit. por Verdugo, ob. cit. pág. 62. Arpilotti, *Manuel de Droit International Public*, 1955, págs. 49 y siguientes.

2a.- En consecuencia, son inaplicables a los individuos.

8).- Posiciones Monistas. Refutando los puntos anteriores, la posición del monismo radical que sostiene la unidad de ambos derechos, con primacía del Derecho Internacional Público argumenta: primeramente, que las normas de Derecho Internacional no sólo son obligatorias en el ámbito interno de los estados, sino que los actos de éstos opuestos a aquél ordenamiento, son nulos, así entre otros, opinaba Kelsen, expresando que "si se considera al estado como obligado por el Derecho Internacional a llevar a cabo un acto de contenido determinado y no lleva a cabo éste, - sino otro de contenido opuesto o se abstiene de llevarlo a cabo, este acto o esta abstención son jurídicamente nulos, si el acto normativo del estado opuesto al Derecho Internacional es nulo (y no sólo ante el Derecho Internacional, sino también ante el Derecho Estatal). es evidente que la cuestión de la validez de la norma de referencia no puede plantearse" (69).

Respecto a la inaplicabilidad de las normas de Derecho Internacional a los individuos (sujetos de Derecho Interno), el monismo radical ha sostenido que en la actualidad no puede ya dudarse de que existen determinadas normas de aquél que son directamente obligatorias para los individuos; tal es el caso específico de la responsabilidad individual inmediata, fundada en el Derecho Internacional, para criminales de guerra.

Tomando los conceptos aceptables de cada una de las mencionadas teorías, Verdross ha formulado la que de-

(69) Kelsen, Das Problem der Souveranität und die Theorie Des V.R., 1920, pag. 146, cit. por Verdross, ob. -- cit. pág. 64, Nota 6.

nomina del " mismo moderado", con la que, por principio de cuentas, señala la inconsistencia de aquellas: del mismo radical, por cuanto que es evidente que una norma estatal opuesta al Derecho Internacional o a un tratado internacional no carece de suyo de fuerza obligatoria, ya que los tribunales tienen en principio el deber de aplicar las leyes, aún las que infringen el propio Derecho Internacional; de lo que resulta que es falsa la afirmación de tal teoría en el sentido de que toda norma estatal contraria al Derecho Internacional, es nula. Por lo que respecta a la teoría dualista, Verdross hace radicar su insostenibilidad (en su punto fundamental de la completa separación del Derecho Internacional y el Derecho Estatal), en el hecho de que la obligatoriedad de una ley opuesta a aquél sólo es a efectos internos y provisional, esto es, el estado perjudicado con la norma estatal de otro, opuesta al Derecho Internacional, está autorizado por este mismo para exigir la derogación, o por lo menos, la no aplicación, de tal ley y el otro estado está obligado a satisfacer dicha demanda.

"Ello prueba, expresa el tratadista austriaco - que el procedimiento legislativo estatal puede quedar sometido a un control jurídico internacional". También agrega el principio según el cual en caso de una violación del Derecho Internacional en la persona o en los bienes de un extranjero la reclamación jurídica internacional sólo lo es viable cuando se han agotado las instancias internas, revela que el procedimiento jurídico internacional es tá por encima del interno, un litigio de esta índole se -

resuelve con arreglo a principios jurídicos, es en definitiva el Derecho Internacional el que siempre y sin excepción triunfa sobre el Derecho interno que a él se oponga. La consecuencia de ello es que el derecho estatal sólo -- puede moverse con entera libertad dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional" (70).

Con estos asertos esenciales, Verdross estima -- que unicamente puede dar cuenta de la realidad jurídica -- una teoría que, reconociendo desde luego la posibilidad -- de conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y que encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico, tal es, pues, la teoría que él concibe, dándole el nombre de "monismo moderado" sobre la base de la primacía del Derecho Internacional, "por que mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal, pero subraya el propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional". (71).

Los argumentos de esta posición que aparece claramente como la más aceptable tiene puntos de estrecha conexión con la Jurisprudencia Internacional, en efecto: a través de una relación comparativa entre ésta y la producida por un tribunal estatal, es como mejor se aprecia la diferencia que separa al Derecho Internacional del Derecho Interno. Así, si los tribunales estatales, en cuanto órganos del derecho interno, pueden aplicar inclusive leyes -- contrarias al Derecho Internacional, los tribunales internacionales de justicia (y de arbitraje), como órganos --

(70) Op. cit., págs. 64-65.

(71) Op. Cit., pág. 65.

del Derecho Internacional, sólo han de aplicar las normas de éste, ya que, para ellos, las leyes estatales, así como las decisiones judiciales y los actos administrativos de un Estado, son solamente hechos, en principio desprovistos de valoración, ya que ésta únicamente podrá aflorar al ser estimada de conformidad con los principios del propio Derecho Internacional. Consecuentemente, de este mismo habrá de dimanar el juicio de validez (positivo ó negativo) de aquellas resoluciones del derecho interno. De ahí, que inclusive las leyes constitucionales contrarias al Derecho Internacional puedan quedar sometidas a la estimación de los organismos internacionales de justicia. Pero, en los casos de conflicto de esa índole, el juicio de tales organismos no se limita a expresar la incompatibilidad de las normas estatales involucradas, con los principios de Derecho Internacional; sino que, con base en uno de estos propios principios, (que consagra que ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídico-internacional invocando su derecho interno), pueden imponer, al Estado que ha promulgado la ley contraria al Derecho Internacional, la obligación de que proceda a su derogación o, por lo menos, a que determine su no aplicación.

En estos mismos casos, existe una explícita limitación: los tribunales internacionales de justicia no pueden condenar la ley puesta si no ha sido aplicada. Por ello, se ha expresado que "como por lo regular la existencia de una infracción sólo es patente cuando la ley puesta al Derecho Internacional se aplica, una reclamación diplomática únicamente podrá formularse al producirse tal -

aplicación: con anterioridad a ésta, no hay la certeza de si la incompatibilidad potencial con el Derecho Internacional llegara a actualizarse. Si, por consiguiente, una ley autoriza al gobierno a incautarse sin indemnización - de determinados sectores de propiedad privada, sólo cabrá una reclamación diplomática cuando se haga uso de dicha ley. Si, por el contrario, la propia ley dispone una ingrencia de este tipo, la reclamación podrá formularse inmediatamente". (12).

Esta tesis, que propone una supremacía moderada del Derecho Internacional, dentro de la unidad del sistema jurídico total, se ofrece como la de mayor consistencia conceptual, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que la mayor efectividad de los organismos internacionales y el adelanto del mismo Derecho Internacional, han confirmado sus apreciaciones básicas.

XV.- La incorporación de los Principios del Derecho Internacional en los Derechos Internos.

Reconocida en todos los países civilizados la validez del Derecho Internacional, en una gran parte de ellos los principios del mismo han quedado incorporados a sus constituciones, al establecer que constituyen parte integrante del derecho estatal. De esta suerte, tal incorporación es susceptible de interpretarse de dos modos;

1o.- Que la validez del Derecho Internacional en el ámbito del derecho estatal, deviene justamente de éste por cuanto que declara que forma parte de él mismo; estos, con las declaraciones constitucionales se dá la impresión de que sólo debido a la incorporación del Derecho Internacional en aquellas normas supremas internas, es que-

éste asume su eficacia: y

2o.- Que la validez del Derecho Internacional, al ser sus principios incorporados a las constituciones, sólo demuestra su primacía sobre éstas, primacía debido a la cual son por éstas reconocidos; de lo que aparece claro que la eficacia del Derecho Internacional dimana de el mismo, y los derechos nacionales sólo se limitan a reconocerla para su aplicación interna.

El anterior problema de interpretación, se acentuó debido a la forma de redacción de los preceptos relativos de algunas constituciones nacionales. Así, el artículo 4o. de la de Weimar expresa: Para las relaciones del Reich alemán con los estados extranjeros rigen los tratados y convenios internacionales, las reglas universalmente reconocidas del Derecho Internacional y si el Reich ingresa en la Sociedad de Naciones, las disposiciones del Pacto que la regula". En parecidos términos se manifestaron las constituciones de Irlanda, de primero de julio de 1937 y de Birmania de veintisiete de octubre de 1946, al hacer incapié en que tales estados reconocen los principios universalmente admitidos del Derecho Internacional como normas de comportamiento en sus relaciones con otros estados. "Tales fórmulas estima Verdross son sumamente desafortunadas, ya que pueden dar, en efecto, la sensación de que la validez internacional del Derecho Internacional con respecto a los demás estados, depende de las constituciones estatales, por lo que el Derecho Internacional sólo regiría para aquéllos estados que hayan reconocido sus norma, pero cabe también agrega entenderlas en el sentido

de que reconocen la primacía del Derecho Internacional al someterse a su ordenación; porque el reconocimiento de una norma por otra puede significar no sólo que hay una delegación de esta en aquélla, sino también que hay sumisión de una a otra". (73)

Los ejemplos constitucionales cuyo texto se --- orienta más hacia éste último criterio de que habla Ver--- dross, es la Constitución Francesa de veintiocho de sep--- tiembre de 1946; contenida en el artículo 26: que a la lg tra dice: "Los tratados diplomáticos regularmente ratifi--- cados y publicados tienen fuerza de ley, aún en el caso - de que fueran contrarios a las leyes internas francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de -- otras disposiciones legislativas de aquellas que fueren--- necesaria para asegurar su ratificación", la de la Repú--- blica Occidental Alemana, de ocho de mayo de 1949, conte--- nida en su artículo 25: "Las normas generales del Derecho Internacional constituyen parte integrante del derecho fe--- deral. Tienen primacía sobre la leyes y crean derechos y--- deberes inmediatos para los habitantes del territorio fe--- deral" la de la Constitución Española, de 1931, que exor--- gaba en su artículo 70.: El estado español acatará las -- normas universales del Derecho Internacional, incorporán--- dose a su derecho positivo"; finalmente, la fórmula de la Constitución de la República Democrática Alemana de dieci--- nueve de marzo de 1949, que nos parece la más perfecciona da y completa de la materia: "Artículo 50. el poder esta--- tal y todos los ciudadanos deben sujetarse a las normas - universalmente reconocidas del Derecho Internacional. El-

(73) Op. cit., pág. 67.

oder estatal tiene la obligación de mantener y garanti--zar relaciones amigables con todos los pueblos. Ningún --ciudadano puede participar en acciones de guerra que tengan como objeto la agresión de un pueblo". (74).

Como es de apreciarse, en estos textos constitu--cionales es claro el reconocimiento de la primacía del De--recho Internacional, el cual se acata en el ambito inter--no de los estados dada su validez previa y superior a la--de los ordenamientos nacionales.

En relación con el problema a que nos hemos ve--nido refiriendo, el maestro Seare Vázquez expone una teo--ría singular con la que se aparta del molde tradicional --impuesto por el enfoque de las teorías dualistas y monis--ta. Así, partiendo de la base de que el propio problema --debe ser visto a la luz del método inductivo, siguiendo --la observación de la práctica de los estados, estima que--el Derecho Internacional y los derechos internos no se en--cuentran separados (como sostiene la tesis pluralista) y--sí íntimamente vinculados, ya que, por una parte, un esta--do no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener--en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales--no podría, ejemplificar, despojar de todo derecho a los --extranjeros, ni derogar el derecho de paso inocente por --las aguas territoriales, lo cual sí podría suceder si am--bos órdenes fueran completamente distintos. Por otra par--te, el derecho interno no puede, del mismo modo, tener --efectos internacionales, si un estado viola en cualquier--forma las normas de derecho interno de otros estados (co--mo normas sobre la navegación por las aguas territoriales,--en materia de seguridad o pesca) se considera que su res--

(74) Sepúlveda César, op. cit., págs. 73-74.

ponsabilidad internacional está comprometida y que esta -
responsabilidad nace de la violación de una norma de derg
cho interno. Esto también ratifica la relación íntima en-
tre el Derecho Internacional y el derecho interno.

Respecto al problema de la superioridad de algu-
no de los dos ordenes jurídicos, el citado autor expresa-
que le parece superficial y agrega, sosteniendo una tesis
de tipo casuista, que lo procedente es considerar en cada
caso la jerarquía de la norma particular en conflicto. El
derecho interno puede crear obligaciones internacionales,
lo cual no ocurriría si el derecho interno estuviera su-
bordinado al derecho internacional; inversamente, el derg
cho internacional establece a menudo limitaciones al derg
cho interno, así que tampoco se le podría considerar como
inferior. Por consiguiente sigue diciendo creemos que lo-
que procede es examinar cada caso particular y tratar de
fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto, -
para ver cual prevalece sobre la otra. Claro que este pro
blema exigiría un estudio más detallado porque no cabe du-
da que el interés colectivo de la sociedad internacional-
es superior al interés de cualquiera de las sociedades na
cionales; pero lo que nos llevó a las anteriores conclu-
siones es el hecho evidente de que no siempre el conflic-
to entre normas de derecho interno y de derecho interna-
cional envuelve una decisión sobre intereses vitales para
las dos sociedades (interna ó internacionales), en cuyo -
caso creemos que la internacional prevalecería, y de lo -
que precisamente se trata es de determinar con exactitud-
la jerarquía de las respectivas normas, determinación en-
que las consideraciones de interés tendrán un papel impor

tante..." (75).

Creemos que, no obstante la originalidad del enfoque que el autor transcrito, contempla en orden a los señalados problemas y a pesar de su aserto respecto de la íntima relación existente entre el Derecho Internacional y los derechos internos, su no reconocimiento a la primacía del primero carece de bases completas pues, dada la superioridad del interés colectivo de la sociedad internacional sobre el interés de cualquiera de las sociedades nacionales y envolviendo la mayor parte de los conflictos internacionales una decisión sobre intereses vitales, puede establecerse la regla general en contra de la pauta marcada por el autor citado de que toca al Derecho Internacional la relevancia ante el derecho interno.

XVI.- La Ejecución de la Normas Jurídicas Internacionales en el Ambito de los Ordenamientos Internos.

Por cuanto que en la vida práctica de los estados, no es unánime, quizás ni siquiera general, la eficacia sin intermediación estatal del Derecho Internacional Público y toda vez que éste únicamente obliga a aquellos a cumplir sus normas, dejando a su juicio las modalidades pertinentes de tal cumplimiento, es por lo que las constituciones nacionales regulan por lo general la puesta en práctica del propio Derecho Internacional, en el ámbito interno. Ahora bien, ya que la selección de aquellas modalidades corresponde a la potestad de los diversos estados, las soluciones optadas no han sido idénticas en todos; pero sí pueden en-

(75) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, México, 1967, Segunda Edición, nos. 18-19.

globerse en dos sistemas generales de ejecución de las normas de Derecho Internacional en el ámbito de los derechos internos, ellos son: el de la ejecución indirecta y el de la ejecución directa.

A).- La Ejecución Indirecta. Dentro de éste-sistema, toda norma jurídica internacional en particular tiene que ser puesta en práctica por una ley o un reglamento específico, para poder ser aplicada por los Tribunales y Autoridades administrativas. Respecto de este sistema, que Verdross denomina de "ejecución interna individual" y que se estima más atinadamente como de "ejecución indirecta", (por cuanto que la operatividad del Derecho Internacional requiere de un instrumento sucedáneo específico), el propio autor austríaco expresa: "Este proceso se denomina también transformación del Derecho Internacional Público en derecho interno, pero la verdad es que no se trata de la transformación de una norma jurídico internacional en norma jurídico interna, sino de la ejecución de una norma superior por una norma inferior" (76)

Con ello, el notable internacionalista guarda congruencia, en el punto, con su tesis de la primacía del Derecho Internacional Público, pues, a mayor abundamiento, considera que si el instrumento jurídico interno especial se hace necesario para la ejecución de aquél, ello se debe a que, por una parte el mayor número de las normas jurídico internacionales no instituyen un órgano propio para su aplicación, sino que confían su ejecución a los respectivos estados; por otra parte, a que como en principio el Derecho Internacio--

nal Público sólo obliga a estados, es preciso que el derecho estatal determine aquellos órganos necesarios de ejecución; finalmente, a que el contenido de muchas normas jurídico-internacionales es sumamente impreciso. "De ahí agrega, que un estado puede reservar a su poder central el cometido de preceder a su determinación más precisa por medio de una disposición interna, para no dejarlo al arbitrio de cada tribunal o autoridad administrativa en particular". (77).

Este sistema fué especialmente adoptado en la época del absolutismo, esto es, cuando en los estados existía el control completo de los tribunales por el poder central.

b).- La Ejecución Directa. El advenimiento de las monarquías constitucionales, hizo factible la aparición de este segundo sistema de ejecución, en el derecho interno, de las normas de Derecho Internacional Público; ello, porque, reconocida la independencia de los tribunales de tales estados, se aceptó en principio la facultad de éstos para aplicar aquellas normas sin la previa existencia de una ley de ejecución específica del estado. Consecuentemente, a este sistema, que propugna la ejecución del Derecho Internacional Público sin la mediación del derecho interno, y al que Verdross llama de "ejecución interna general", hemos calificado de "ejecución directa".

País que se ha distinguido en la adopción de este sistema es Inglaterra, uno de cuyos internacionistas expresa: "La doctrina aceptada es que el Derecho Internacional forma parte de nuestra ley, y la consecuencia práctica de esto, que se conoce con el nombre de Doctrina de la Incorporación, es que la Ley In-

ternacional no es una ley extranjera para una corte -- británica. Cuando nuestras Cortes tienen que tratar un asunto que depende de una norma de derecho extranjero, la norma tiene que probarse como un hecho, en la misma forma como se prueba cualquier otro hecho; pero como el Derecho Internacional es parte de la ley de la tierra, las Cortes deberán tomar conocimiento judicial de él". (78).

Como se habrá apreciado a través de lo expuesto en lo que corre de éste capítulo, las relaciones entre el Derecho Internacional Público y los derechos internos presentan un problema con tres aspectos indiscutiblemente ligados:

1o.- El de la evaluación acerca de la primacía de uno de los complejos jurídicos en relación con el otro; o bien, la equiparación entre ambos; aspecto esencialmente doctrinario, de contenido axiológico.

2o.- El de la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las normas jurídico internacionales, aspecto de derecho positivo que se deriva directamente del anterior; y

3o.- El de la posición práctica adoptada por los diversos estados respecto de los aspectos anteriores.

Por tanto, habiendo analizado ya, en las líneas anteriores, los dos aspectos primeramente citados solo falta referirse al señalado en tercer término.

XVII.- Las Opciones Prácticas de los Estados en Orden al Problema, con Referencia al Derecho Mexicano.

(78) J.L. Brierly, "La Ley de las Relaciones". Pág. 66.

En relación con el pronunciamiento real de los Estados en el problema de la relación de sus derechos internos con el Derecho Internacional Público, Se oúlveda expresa que "Consistentemente se afirma que la práctica de los estados, por lo menos hasta el fin del siglo pasado, se orientaba hacia un monismo nacionalista, esto es, a considerar que el derecho internacional es sólo derecho del estado y que vale en tanto éste lo reconoce. Pero un exámen detenido revela: 1).- Que al actuar los países no se quisaban por la consideración de comparar al derecho internacional con el derecho interno; 2).- Que la jurisprudencia no se proouso, en lo general, establecer la diferencia entre un orden y otro sino sólo resolver una cuestión específica planteada, y que por lo mismo, la materia resulta sólo incidentalmente tratada; 3).- Que en última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que el orden jurídico internacional es de envergadura superior, o de que existe monismo, esto es, un sistema que comprende dos órdenes jurídicos interconectados de manera íntima"(79)

Con tal antecedente y considerando que la doctrina de la incorporación es fundamentalmente de origen y práctica anglo Norteamericana, aludiremos en seguida a algunas resoluciones de la jurisprudencia interna de tales países.

En Inglaterra, la primera decisión judicial que confirmó dicha doctrina, fué formulada por el Lord Canciller Talbot, en 1735, en ocasión del denominado "Caso de Barboit", y en la que se afirmó que "el Derecho Internacional, en toda su extensión, es y forma --

(79) Op. Cit. Pág. 69.

parte del Derecho de Inglaterra" (80).

A la reafirmación del mismo principio se llega también en la sentencia del Caso *Triquet* contra --- *Bath*, dictada por Lord Mansfield en 1764, acerca de un problema en que se debatían inmunidades diplomáticas, - igualmente, en el asunto *Emperor of Austria vs. Day y Kossuth*, resuelto en 1861, también en Inglaterra (81).

Con posterioridad, en el siglo XIX, aunque siguió sosteniéndose el mismo principio en el ámbito jurisprudencial, en vista del entronizamiento de las teorías positivistas que sostenían que el Derecho Internacional se funda en el consentimiento expreso o tácito de los estados, la formulación de las sentencias varió un tanto en el aspecto de la forma. Así, en el caso *West Rand, Mining Co. vs. The King*, de 1905, el Lord jefe de justicia, Alverstone, resolvía en los siguientes términos: " Todo lo que haya recibido el consentimiento común de las naciones civilizadas, debe haber recibido el consentimiento de nuestra patria, y -- por consecuencia, lo que hemos convenido con otras naciones, puede, generalmente, considerarse como Derecho Internacional, y como tal debe reconocerse y aplicarse por nuestros tribunales, siempre que se les presente la ocasión legítima de decidir cuestiones concernientes a doctrinas de Derecho Internacional" (82).

Aunque estas sentencias siguen el principio, imperante en Inglaterra desde hace más de dos siglos, - de que el Derecho Internacional es parte de la Ley de la Tierra, existen otras en que la correlación o aplicación no es muy clara. Por eso Brierly, después de --

(80) Cit. por Brierly, Op. Cit. Pág. 66.

(81) Citados por Sepulveda, Op. Cit. Pág. 69-70.

(82) Cit. por Brierly, Op. Cit. Pág. 67.

mencionar la aceptación secular de la doctrina de la incorporación en el derecho inglés, se pregunta hasta donde representa ella la práctica de las Cortes de este país, ya que hay ciertas condiciones limitativas; y explica: "Una de éstas es que, bajo nuestra constitución, toda ley del Parlamento es ley suprema; el Derecho Internacional es parte de la ley común, y en una Corte británica toda norma de derecho común cede ante una ley del Parlamento. Esta cuestión surgió en 1906, en el caso escocés de *Mortensen vs. Peters*, cuando el apelante, un súbdito danés, fue multado por pescar en el estero de Moray, dentro de las tres millas de límite que se consideraban, en virtud de una ley del Parlamento, prohibidas para "cualquier persona". Se arguyó que el Parlamento no pretendió aplicar estas palabras a un extranjero; pero la Suprema Corte de Justicia dijo que esta cuestión era puramente nominal, y rehusó aceptar la tesis elaborada por el apelante" (83).

En esa sentencia negativa para el apelante, se expresó: "Para nosotros, una ley del Parlamento es suprema y estamos obligados a seguirla en sus términos. Es una observación común que no hay nada parecido a un tipo de ley internacional, extraño al derecho interno de un reino, al cual puede apelarse. El Derecho Internacional, en cuanto concierne a esta Corte, es el cuerpo de doctrina que considera los derechos y deberes internacionales de los Estados, cuando han sido adoptados y forman parte de la ley de Escocia" (84).

De esa sentencia y otras similares, se infiere que el alcance teórico del famoso principio "inter-

(83) Op. Cit., Págs. 66-67

(84) Idem Pág. 68.

national law is a part of the law of the land", no es eventualmente aplicado, en todas sus significativas -- proporciones, proporciones, por la jurisprudencia de los tribunales internos.

Con referencia a la práctica jurisprudencial de los Estados Unidos de Norteamérica, puede hacerse la misma apreciación general que respecto de la inglesa; esto es, unas sentencias han acogido el principio en toda su plenitud, en tanto que otras, con algunas limitaciones. Entre las primeras, mencionaremos las siguientes:

1.- La del Caso *Charming Betsy*, de 1804, que resolvió el asunto de un navío capturado, y en el cual J.C. Marshall, famoso juez de la Suprema Corte, expreso que "Una ley del Congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el Derecho Internacional si -- queda alguna otra posible interpretación" (85).

2.- La del Caso *Nereida*, resuelto en 1815, y en la que el mismo juez Marshall puntualizó: "Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla -- con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicaría, el gobierno manifestaría esa voluntad exiendiendo una ley para tal propósito. Mientras esa ley no se expida, la Corte está obligada por el Derecho Internacional, que es parte del derecho del país (86).

Si las aludidas sentencias, y otras parecidas, proclamaron que el Derecho Internacional es parte del derecho interno norteamericano, otras más se pronunciaron por el objetivo de mayor significación en la

(85) Sepúlveda, Op. Cit., Pág. 70

(86) Idem.

materia; el reconocimiento de la obligatoriedad autónoma del Derecho Internacional como las que a continuación se mencionan:

1.- Del asunto McLeod, de 1913, en que la Corte Suprema sostuvo que "El estatuto debe interpretarse a la luz del propósito del gobierno de actuar -- dentro de la limitación de los principios del derecho internacional"; y

2.- La del caso de Lusitania, 1918, en que un tribunal federal argumentó que "Los Tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica reconocen la fuerza obligatoria del Derecho Internacional". (87).

Sin embargo, como decíamos, también se han emitido sentencias jurisprudenciales con la pretensión de subordinar los principios del Derecho Internacional al Derecho Interno, ejemplo de ello es la vertida por un Tribunal norteamericano en el caso de "Over the Top" en 1925, en que se sostuvo que "La práctica internacional sólo es ley en la medida en que la adoptamos, y como toda ley o estatuto común, debe ceder ante la voluntad del Congreso" (88).

En materia de Tratados también ha sido reconocida en forma casi unánime, la primacía del Derecho Internacional. "En algunos pactos internacionales dice Sepúlveda se dispone un mecanismo para prevenir la imposibilidad de incumplimiento de ellas por haber una norma interna que confluya". (89). En tales tratados, existe una cláusula destinada a tal prevención, que expresa: "Si el Tribunal Permanente de Justicia Internacional encuentra que la decisión de un Tribunal u otra

(87) Sepúlveda, Op. Cit. Pág. 71.

(88) Brierly, Op. Cit., Pág. 68

(89) Idem. Pág. 72.

autoridad de alguno de los estados contratantes está - del todo o en parte en discrepancia con el Derecho Interno, y si el derecho constitucional de ese estado no permite ó permite inadecuadamente la nulificación de esa decisión por procedimientos internos, la parte perjudicada deberá ser recompensada satisfactoria y equitativamente en otra forma" (90).

Referencia al Derecho Mexicano.

En las relaciones entre el Derecho Internacional Público y nuestro Derecho Interno, habremos de distinguir dos aspectos: el de los ordenamientos legales y el jurisprudencial, interno.

A).- Nuestras Constituciones, han pronunciado la validez de los tratados internacionales.

Es por ello, que el artículo 161 de la Constitución Mexicana de cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, plasma prácticamente el artículo 60. párrafo II, de la de los Estados Unidos de Norteamérica de mil setecientos ochenta y siete, en los términos siguientes: "Cada uno de los Estados tiene obligación... II).- De cuidar y hacer cuidar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera".

Igualmente, la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, siguió el mismo lineamiento al disponer en su artículo 126 que "Esta constitución, -- las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión".

Por lo que respecta a nuestra vigente Carta-Magna, tras la reforma hecha al artículo 133 en el año de 1934, su texto quedó en la forma siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley suprema en toda la Unión".

Por lo que se aprecia, nuestros textos legales supremos lejos han estado de proclamar principios generales acerca de la validez del Derecho Internacional Público, a la manera en que lo hacen constituciones como las que en este mismo capítulo hemos mencionado, y aún refiriéndose al particular aspecto de los tratados, se aclara en forma de suyo expresa que los mismos deben estar de acuerdo con las propias normas constitucionales. De aquella omisión y de ésta declaración expresa, resulta claro que en nuestro medio jurídico se ha seguido un monismo de tino nacionalista, en que se hace ostensible la primacía del Derecho Interno, y en el que la validez de los tratados internacionales depende, consecuentemente, de su congruencia o concordancia con las normas constitucionales.

E).- En el aspecto jurisprudencial, nuestra elaboración en la materia ha sido precaria: "la jurisprudencia al respecto dice Sepúlveda en ningún caso -- llega a analizar las causas de conflicto, si hay alguna, o de la conformidad del ordenamiento interno, si ella existe, se ha concretado a expresar directivas -- muy generales, y no puede decirse ciertamente que posea autoridad sobre el punto". (91).

Son, muy escasos los asuntos que pueden ci--

(91) Un. Cit., pág. 77.

tarse; he aquí algunos:

1).- En 1920, el caso de Ben Gordon, quien pedía la suspensión de los efectos de un tratado de extradición, y en el cual la Suprema Corte de Justicia - de la Nación estimó que "La sociedad y el estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no es de concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados"

2).- En otro juicio de fecha posterior, "En ocasión a un tratado que al parecer resultaba en contradicción a la Constitución", el propio Alto Tribunal sentenció: "Que no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren las garantías individuales, por motivo de interés público". (92).

3).- El asunto Lornberger Federico (1935), - constituye un ejemplo de la prevalencia de los tratados sobre las leyes ordinarias, según lo dispone la -- Constitución. En el juicio relativo, la Suprema Corte resolvió: "Aún cuando la fracción IV del artículo 2o.- de la Ley de Extradición de diecisiete de mayo de 1897, dispone que sólo podrá extraditarse a los responsables de los delitos que en el Distrito Federal no pueden -- perseguirse de oficio, cuando exista querrela de parte legítima; el 24 de abril de 1899 se promulgó el tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, para la extradición de criminales, estableciéndose, en el artículo 2o. la obligación del estado requerido, de entregar a las personas acusadas o condenadas por el delito de abuso de -- confianza, sin que se exija la formalidad a que se re-

fiere la Ley de Extradición. Por tanto, debe entenderse que esa Ley de Extradición quedó modificada en los términos de dicho tratado, que tiene la fuerza legal que le atribuye el artículo 133 constitucional" (93).

Puede resumirse, respecto de los puntos a que se refiere esta apartado, que, aunque la Constitución Mexicana no pronuncia ningún principio referente al Derecho Internacional en general, sí se refiere a los tratados, sometiendo su celebración a la congruencia de sus términos con las normas supremas de nuestro derecho, más, una vez celebrados, asumen el rango equivalente a éstas, ahora bien, en relación con la práctica mexicana, hemos de decir, con Sepúlveda, que no ha existido ninguna norma que tienda a limitar el cumplimiento de un tratado internacional, y que, por otra parte la jurisprudencia mexicana no se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados; es también cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional; de lo que se sigue que, en lo general, el Derecho Internacional ha privado sobre el orden estatal mexicano.(94).

XVIII.- Soluciones de los Tribunales Internacionales y Proyección de su Jurisprudencia.

Se dijo ya que los Tribunales Internacionales de Justicia deben fundamentar la solución de los conflictos que los estados se someten, única y exclusivamente con los principios y normas de Derecho Internacional. Con ello, se expresan dos situaciones esenciales:

(93) Tomo XLIV, 18 de abril de 1935, Pág. 1218.

(94) Op. Cit. Pág. 79.

Una, de carácter positivo, consistente en que toda controversia de tipo internacional, sometida a la jurisdicción de dichos tribunales, puede y debe ser resuelta con base en las estimaciones valorativas que arroja el contenido normativo del Derecho Internacional.

La otra, de carácter negativo, indica que en la solución de tales conflictos, por parte de los propios tribunales, ningún derecho interno tiene, por sí mismo, operancia, ni limitativa, ni abrogatoria, de las normas de Derecho Internacional.

Consecuentemente, en forma invariable, los tribunales internacionales de justicia han evaluado la primacía de complejo jurídico que orienta sus decisiones, por sobre cualesquiera ordenamientos internos, siempre y cuando se haya suscitado la antítesis entre éstos y el propio Derecho Internacional.

Ejemplos de lo afirmado, son los siguientes:

1.- En el caso referente a ciertos intereses en la Alta Silesia, ventilado en 1926, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya expresó en la sentencia: "Desde el punto de vista del Derecho Internacional y del Tribunal que es su órgano, las leyes internas son meros hechos que expresan la voluntad y constituyen la actividad del estado, de la misma manera que lo hacen las sentencias judiciales o las medidas administrativas" (95).

2.- En el asunto de la reclamación de Shufeldt 1930, que suscitó una controversia entre Guatemala y Estados Unidos de Norteamérica, el tribunal arbitral, sostuvo lo siguiente: "Es un principio establecido

(95) Serie A Núm. 7, mayo 25 de 1926; Cit. por Sepúlveda, Op. Cit. Pág. 72.

do de Derecho Internacional que un soberano no puede - esgrimir su propio derecho interno como un obstáculo - para impedir una reclamación internacional" (96).

3.- En el asunto de Georges Pinson, decidido en 1928, la Comisión Especial de Reclamaciones Mexicano Francesa fijó la preeminencia del Derecho Internacional en los siguientes términos: "Se debe a una confusión entre dos hipótesis diferentes, a saber: la --- preexistencia de una disposición constitucional que -- prohíbe al gobierno aprobar o ratificar tratados que - van en contra de alguna disposición, y el, de la promulgación de una norma constitucional que va en contradicción con un tratado existente o con una regla consuetudinaria del Derecho Internacional. En el primer caso - es dudoso que el tratado pueda considerarse como válido, porque los órganos constitucionales se exceden de los límites que la constitución le señalan y en el segundo, bajo la hipótesis de la preexistencia de tratados o de reglas de derecho consuetudinario, este mismo hecho prevendría absolutamente al estado de promulgar disposiciones constitucionales contrarias a dichos tratados o reglas...El nuevo hecho de la existencia de un tratado previo o de normas de Derecho Constitucional - constituye un absoluto impedimento para que el estado promulgara disposiciones constitucionales en conflicto con las normas del Derecho Internacional. La simple -- existencia de las últimas implica una restricción correspondiente en la soberanía del Estado" (97).

4.- El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al rendir un dictámen jurídico sobre el asun

(96) Julio 24 de 1930, Shufeldt Claim, Sir Herbert Sissetti, arbitro; Cit. por Senúveda, Op. Cit. Pág. 72.

(97) La Reparation des Dommages, París, 1933, Págs. 72-73, Cit. por Senúveda, Idem Pág. 71.

to de las Comunidades Greco-Búlgaras, de 1930, declaró: "Es un principio generalmente aceptado en Derecho Internacional que en las relaciones entre las potencias que son partes de un tratado, las normas del derecho interno no pueden prevalecer sobre las establecidas en el -- tratado".

5.- El propio Tribunal citado, en dictamen -- rendido en 1932 con ocasión del asunto del tratamiento de los nacionales polacos, exuso que un estado no puede alegar contra otro estado lo establecido en su Constitución con el fin de incumplir obligaciones internacionales que se deriven del derecho de gentes o de los tratados que lo obligan. (98)

Es, unánime, la posición de los tribunales internacionales de justicia en lo que respecta a sostener la supremacía del derecho internacional en los conflictos sometidos a su conocimiento y resolución.

Por tanto, la Jurisprudencia Internacional, - en cuanto conjunto de decisiones estrictamente fundadas en normas de Derecho Internacional intrínsecamente válidas, he asumido en la época contemporánea una notable - significación en el perfeccionamiento del derecho internacional. Más no sólo porque es fruto de la interpretación y aplicación de aquellas altas normas, sino porque es resultado de la función específica de tribunales jurisdiccionales preestablecidos, formales, solemnes y -- técnicos, que garantizan la imparcialidad, certeza y -- justicia de la decisiones que emiten en previsión o solución de las problemáticas y peligrosas controversias entre los estados.

CONCLUSIONES:

- 1.- El conjunto de estados independientes, autocapaces y jurídicamente iguales, integra el substrátum indispensable para el nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional Moderno.
- 2.- El desenvolvimiento del Derecho Internacional Público ha requerido, como conditio sine qua non, la aplicación, por parte de los estados del principio de la soberanía.
- 3.- Los principios de sociabilidad, justicia y bien común entre los estados en cuanto postulados del Derecho Internacional Público, no dimanen del consentimiento de los mismos, sino de un orden valorativo superior a ellos.
- 4.- No obstante lo anterior, la voluntad de los estados ha sido determinante en la gestación del Derecho Internacional Codificado, especialmente por haber concurrido a integrar la fuente de los tratados.
- 5.- La Doctrina y la Jurisprudencia Internacionales, en cuanto fuentes del Derecho de la misma índole, han seguido una trayectoria histórica antitética: en tanto aquélla ha tendido a perder influencia y prestigio, ésta ha asumido gradualmente la mayor eficacia y significación.
- 6.- Los Tribunales Internacionales de Justicia desempeñan de hecho, aunque limitadamente, las funciones de fijación de las normas codificadas del Derecho Internacional.

- 7.- El requisito del consentimiento previo de los estados para el ejercicio de la jurisdicción internacional, constituye el obstáculo de mayores proporciones para el perfeccionamiento del Derecho Internacional.
- 8.- En la práctica la mayoría de las naciones, tienden a reconocer en sus derechos internos, desde el rango Constitucional, la validez intrínseca y la eficacia directa del Derecho Internacional.
- 9.- La Jurisprudencia Interna de los diversos países es inestable en lo que respecta al reconocimiento de la aplicación directa del Derecho Internacional ya que eventualmente lo sujetan a la intermedición del Derecho Interno.
- 10.- Nuestra Constitución vigente proclama únicamente la validez de los Tratados Internacionales, pero sujetándola a su congruencia con las propias normas constitucionales.
- 11.- Los Tribunales Internacionales de Justicia han sostenido invariablemente, con base estricta en las normas del derecho de gentes, la primacía de éste sobre el derecho interno.
- 12.- Por cuanto que la Jurisprudencia Internacional -- siendo ésta un conjunto de decisiones que se nutren de la interpretación y aplicación de normas jurídicas internacionales intrínsecamente válidas y que son fruto de la función de tribunales internacionales de derecho, permanentes, solemnes y altamente capacitados, es de predecirse que, aún como auxiliar, sea la fuente del Derecho Interna-

cional que, en un futuro próximo, más influya en el perfeccionamiento de éste, y consecuentemente, en el de la armonía entre los estados.

BIBLIOGRAFIA:

- Anzilotti.- Corso de Diritto Internazionali.- 1955
- Bodino, Juan.- Les Six Livres de la République.- Tomo I
Capítulo I.- París, 1576.
- Brierly, J. L.- La Ley de las Naciones.
- Castañeda, Jorge.- Valor Jurídico de las Resoluciones -
de las Naciones Unidas.- Publicaciones del Colegio de -
Estudios Internacionales.- El Colegio de México, 1967.
- de Diego, F. Clemente.- La Jurisprudencia como Fuente -
del Derecho.- Madrid, 1925.
- De Vattel, Emerich.- Le Droit Des Gens.- Tomo I, Capítu
lo I, 1758.
- De Visscher.- Theory and Reality in Public Internatio--
nal Law.- Traducción al inglés de P. E. Corbett.- Edi--
ción de la Universidad de Princeton.- 1957.
- Du Pasquier, Claude, Introduction a la Theorie Generale
et a la Philosophie du Droit.
- García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del De
recho.- Editorial Porrúa.- México, 1967.
- Hobbes, Thomas.- Leviathan.- Capítulo XX.
- Kelsen.- Das Problem der Souveranität und die Theorie
des V.R. 1920.
- Malintoppi.- Le Recomendazioni Internazionali.
- Niboyet, J. P.- Principio de Derecho Internacional Pri
vado.- Traducción de Andrés Rodríguez Ramón.- México, -
1965.
- Lissitzyn, Oliver J.- The International Court Of Justi
ce.- Carnegie Powment for International Peace.- 1951.
- Recaséns Siches, Luis.- Tratado General de filosofía --
del Derecho.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- Méxi
co, 1965.
- Rossene, Shabtai.- The International Court of Justice --
and Essay in Political and Legal Theory Leyden.- Nueva-
York, 1957.

Sears Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público Segunda Edición.- Editorial Porrúa,- México, 1967.

Seqúlveda, César.- Curso de Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, - 1968.

Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- México, 1959.

Sorensen.- Les Sources de Droit International.- 1946

Suárez, Francisco.- De Legibus.- Traducción al Español de J. Torrubiano Rinoll.- Libro II, Capítulo XIX, número 9.- Madrid 1921.

Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Traducción de Antonio Truyol y Serra.- Quinta Edición.- Aguilar de Ediciones.- Madrid 1967.

Willoughby.- The Juristic Conception of the State.- Volumen XII.- 1918.